



**Universidad de Pinar del Río  
Hermanos Saíz Montes de Oca  
Universidad Técnica de Cotopaxi  
Facultad de Ciencias Sociales y Humanísticas  
Carrera: Licenciatura en Derecho**



## **Trabajo de diploma.**

**Título: “El Procedimiento Abreviado y la garantía constitucional del Debido Proceso como alternativa viable el proceso penal ecuatoriano”**

**Tesis en opción al título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**

**Autores: Emilio José Almache Soto**

**Fausto Rodrigo Herrera Bonilla**

**Tutor: ESP. Juan Arsenio Abreu Rodríguez**

**2 0 1 0**

Pinar del Río, Julio de 2010  
"Año 52 de la Revolución."

Exergo

"Yo quiero que la ley primera de nuestra república sea el culto a la  
dignidad plena del hombre"

José Martí



## **Página de Aceptación**

[Inserte aquí la notificación de aprobación de la universidad]

---

Presidente del Tribunal

---

Secretario

---

Vocal

**Ciudad y fecha:**

**Declaración de Autoridad**

Declaramos que somos autores de este Trabajo de Diploma y autorizamos a la Universidad de Pinar del Río a hacer uso del mismo, con la finalidad que estime conveniente.

Firma:



**Emilio José Almache Soto**

**Fausto Rodrigo Herrera Bonilla**

**Emilio José Almache Soto y Fausto Rodrigo Herrera Bonilla** autorizan la divulgación del presente trabajo de diploma bajo licencia Creative Commons de tipo **Reconocimiento No Comercial Sin Obra Derivada**, se permite su copia y distribución por cualquier medio siempre que mantenga el reconocimiento de sus autores, no haga uso comercial de las obras y no realice ninguna modificación de ellas. La licencia completa puede consultarse en: <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/2.5/ar/legalcode>

**Emilio José Almache Soto y Fausto Rodrigo Herrera Bonilla** autorizan al Departamento **Derecho** adscrito a la Universidad de Pinar del Río a distribuir el presente trabajo de diploma en formato digital bajo la licencia Creative Commons descrita anteriormente y a conservarlo por tiempo indefinido, según los requerimientos de la institución, en el repositorio de materiales didácticos disponible en: "[Inserte URL del repositorio]"

**Emilio José Almache Soto y Fausto Rodrigo Herrera Bonilla** autorizan al Departamento **Derecho** adscrito a la Universidad de Pinar del Río a distribuir el presente trabajo de diploma en formato digital bajo la licencia Creative Commons descrita anteriormente y a conservarlo por tiempo indefinido, según los requerimientos de la institución, en el repositorio de tesis disponible en: <http://revistas.mes.edu.cu>

## *Agradecimientos*

**Agradecemos de una manera especial al Especialista Juan Arsenio Abreu Rodríguez, tutor de nuestro trabajo investigativo, quién nos guío y ayudó a culminar la presente tesis, trabajo que irá en beneficio de las presentes y futuras generaciones estudiosas de nuestra patria Ecuador.**

**Una enorme gratitud a la Lcda. Ana Rosa Andino Ruibal Decana de la Facultad de Estudios Sociales por su motivación constante y sus concejos alentadores, a todos los señores docentes de Derecho de la Universidad Técnica de Cotopaxi, igualmente a todos los maestros de la carrera de Jurisprudencia, de esta noble Casona Universitaria, Pinar del Río “Hermanos Saiz Montes de Oca” de la República de Cuba, quién nos abrió sus puertas y nos permitió realizar nuestra tesis de grado.**

## *Dedicatoria*

De una manera muy especial a mis abuelos paternos Adela y Carlos, y a mi abuelo materno Miguel en donde quiera que estén siempre estarán guiándome en el corto camino de la vida.

De igual manera a mis padres que con mucho sacrificio me supieron apoyar constantemente a lo largo de mi carrera universitaria, a mi hija Geovanna que es la razón de mi vida, y a mis hermanas que de una u otra manera estuvieron a mi lado. .. ( EMILIO)

A nuestro Dios todopoderoso quien me dio sabiduría durante la carrera de jurisprudencia y nos lleno de paciencia, de voluntad con su infinito amor.

Dedico con muchísimo amor por la paciencia y la comprensión que tuvieron mis padres, mi esposa Catalina Peñaherrera que siempre me dio esa fortaleza para continuar con mi carrera universitaria y sin importarle, quedarse sola me apoyo para que yo viniera a realizar mi tesis de grado en Cuba, a mi hijos María Alexandra, Cristhian Rodrigo, Cristina Nataly , mi nieta, mis hermanos Fabián y Juan Carlos Herrera Bonilla

**Fausto Rodrigo Herrera Bonilla**

# ÍNDICE

Introducción.....	11
Capítulo I. Antecedentes históricos, legales y doctrinales del Procedimiento Abreviado y las garantías del Debido Proceso en la República del Ecuador.....	16
1.- El Procedimiento Abreviado. Antecedentes históricos, legales y doctrinales.....	16
1.1.- Antecedentes históricos del Procedimiento Abreviado.....	19
1.2.- Antecedentes legales del Procedimiento Abreviado.....	20
1.2.1.- En la Ley de Enjuiciamiento Criminal española....	22
1.3.- Antecedentes doctrinales del Procedimiento Abreviado.....	24
1.3.1.- Diferencias formales entre el procedimiento penal Ordinario y el Abreviado.....	27
1.3.2.- La admisibilidad del Procedimiento penal especial Abreviado.....	28
1.3.3.- La libre y voluntaria aceptación por parte del infractor del acto ilícito imputado.....	29
1.4.- El Debido Proceso. Antecedentes históricos, legales y doctrinales.....	30
1.4.1.- Antecedentes históricos del Debido Proceso.....	30
1.4.2.- Antecedentes legales del Debido Proceso.....	33
1.4.2.1.- En la Ley de Enjuiciamiento Criminal española .....	34
1.4.2.2.- En la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano aprobada en Francia en 1789.....	34
1.4.2.3.- En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, 1948.....	35
1.4.2.4.- En el Pacto de San José de Costa Rica de 1969. Convención	



Americana sobre Derechos Humanos .....	35
1.4.2.5.- En la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998. Garantías.....	35
1.4.2.5.1.- El principio de tipicidad.....	36
1.4.2.5.2 La presunción de inocencia .....	37
1.4.2.5.3.- El derecho de defensa.....	37
1.4.2.5.4.- El derecho a ser juzgado por el juez propio.....	37
1.4.2.5.5.- La motivación de actos y resoluciones de los poderes públicos.....	38
1.4.2.5.6.- Poderes totales y Debido Proceso .....	38
1.4.3.- Antecedentes doctrinales del Debido Proceso.....	39
CAPÍTULO II. Visión actual del Procedimiento Abreviado y las garantías del Debido Proceso.....	41
2.1.- El Procedimiento Abreviado vigente en el Ecuador.....	41
2.1.1.- Características.....	42
2.1.2.- La admisibilidad del Procedimiento Abreviado.....	46
2.1.2.1.- Admisibilidad del Procedimiento Abreviado frente a las normas Constitucionales.....	47
2.1.3.- Diferencias formales entre el Procedimiento Ordinario y el Abreviado.....	49
2.1.4.- El trámite del Procedimiento Abreviado .....	51
2.1.4.1.- El proceso del trámite del Procedimiento Abreviado.....	52
2.1.5.- Delitos en los que se puede acceder al Procedimiento Abreviado.....	57
2.2.- Las garantías del Debido Proceso y su aplicación.....	58
2.2.1.- Principios del Debido Proceso.....	59
2.2.1.1.- Principio de Contradicción.....	59

2.2.1.2.- Principio de celeridad.....	61
2.2.1.3.- Principio de igualdad.....	62
2.2.1.4.- Principio de publicidad.....	63
2.2.1.5.- La presunción de inocencia .....	65
2.2.1.6.- Según la Constitución de la República .....	65
2.3.- El Debido Proceso en la normativa penal vigente en Ecuador.....	68
2.4.- Prerrogativas en la aplicación del Procedimiento Abreviado.....	70
CONCLUSIONES .....	76
RECOMENDACIONES.....	78
LEGISLACIÓN CONSULTADA.....	78
BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA.....	79

# INTRODUCCIÓN

*Dejará de dominar la corrupción el día que enterremos tolerancia cobarde y cínica impunidad. De lo contrario, no estará lejos la hora de funerales patrios*<sup>1</sup>. Esta frase ha quedado grabada en los umbrales de la verdad perenne y luminosa, pues en nuestra nación la justicia ha tenido siempre una mirada indiferente a los grandes, medianos y pequeños problemas de la vida cotidiana del hombre dentro de la sociedad. Esta estructura tiene diferentes pensamientos y comportamientos, porque estamos alineados, vigilados y controlados por un poder democrático, participativo, libre e independiente en la toma de decisiones.

Si cerráramos los ojos o miráramos con indiferencia, estuviéramos siendo partícipes de los males de un país donde imperaría el desorden, la inequidad, la injusticia y la desigualdad social en todas sus esferas, pues no puede traducirse en la última y suprema razón, sino más bien deben generarse cambios profundos de forma y de fondo en todas las instituciones y principalmente en aquellas que administran justicia.

Por esta razón la administración de la justicia debe ser consecuente con la aplicación de la Ley punitiva. El motivo fundamental de atención primordial tiene que ser el *hominis et hominum iure* -el ser humano y sus derechos- esenciales y naturales. Y si hablamos de derechos humanos, hemos de referirnos a los de todas las personas, tanto a los derechos que corresponden al ofensor como al ofendido.

Dentro del sistema penal de juzgamiento oral vigente, como fase importante del procesamiento del Derecho Penal Interno, nuestro legislador no omitió la institución jurídica del Procedimiento Abreviado como alternativa práctica del procedimiento penal ordinario, y lo consagró en el Libro Cuarto, *Etapas del proceso, Título V, Los*

---

<sup>1</sup> LUNA T. 2007. ENTREVISTA PUBLICADA EN EL DIARIO LA HORA, QUITO 9 DE MAYO.

*Procedimientos Especiales, Capítulo I, Procedimiento Abreviado, artículos 369 y 370 del Código de Procedimiento Penal.*

Como parte del sistema oral acusatorio y el abandono del inquisitivo, cabe destacar la implantación del subsistema procesal abreviado como una realización legislativa acertada que permite óptimamente otorgar vigor práctico al principio jurídico universal de celeridad, consagrado en el Constitución de la República. Lo que coincide con Villarroel<sup>2</sup>, quien plantea que el **Procedimiento Abreviado** dentro del nuevo sistema oral es uno de los ejemplos con el que el sistema judicial ecuatoriano pretende más que justificar su existencia es demostrar su deseo de apelar y desterrar todos los problemas que tenían consigo el sistema inquisitivo, ya que este **procedimiento** pretende a mas de reducir el tiempo de un proceso lo que beneficia en ahorro de recurso.

Todo este componente macro que se quiere dar a conoce tiene la finalidad de mejorar, el enfoque parcial y total de la aplicación del Procedimiento Abreviado, de esta manera lograríamos que todos los ciudadanos tengan acceso a los derechos consagrados en nuestra Constitución de la República y en las Leyes sustantivas y adjetivas penales.

El Procedimiento Abreviado en la actualidad tiene un esquema de solución de mutuo acuerdo entre las partes, pero que desgraciadamente no es aplicado ni ejecutado violándose principios constitucionales, doctrinales y legales, dejando desamparadas a las personas que están inmersas dentro del delito

Según lo anterior, el ciudadano es sujeto de derechos amparados en la constitución entre las cuales está una garantía de mucha importancia como es el Debido Proceso, el mismo que está establecido en los *artículos 75,76* de nuestra

---

<sup>2</sup> VILLARROEL, P. R. *EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO: EN EL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, COMPARADO CON OTRAS LEGISLACIONES Y COMO MECANISMO DE DESCONGESTIONAMIENTO DE PROCESOS PENALES EN ÓRGANOS JUDICIALES*. TESIS DE GRADO PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE DOCTOR EN JURISPRUDENCIA. 2009 CUL. ECUADOR.

Carta Magna, las cuales otorga ciertas garantías al individuo que se encuentra sujeto a un tipo de proceso y especialmente en el ámbito penal.

La Administración de Justicia es la encargada de poner en práctica todo lo que está establecido en la Constitución, la que fue aprobada por todos los ecuatorianos en el referéndum del año 2008.

Nosotros hacemos junto con el profesor Riquet<sup>3</sup>, una afirmación exenta de eufemismos que despierta importante consenso en todos aquellos que de una u otra manera se vinculan con el mundo penal, es que tanto el derecho penal como el procesal penal guardan una estrecha relación con el modelo político y el sistema de valores que existen en una sociedad. Podría sintetizarse que si aquéllos valores otorgan preeminencia a la figura del Estado, se consagra un paradigma inquisitivo que deviene en un modelo de control del delito, mientras que si la preeminencia es del individuo, del ciudadano, el paradigma será acusatorio y el modelo el del Debido Proceso, en el que importa que un individuo sólo puede ser considerado culpable, si las pruebas de su conducta han sido logradas a través de un procedimiento legal seguido por autoridades que no se extralimiten en sus atribuciones, lo que según indica el autor antes citado significa la consagración de dos valores: la primacía del individuo y la limitación del poder público

Si referimos lo expuesto al vigente Código de Procedimientos Penal de la Nación (Ley N° 23.984), se advierte rápidamente que el sistema procesal en él consagrado no responde en forma pura a ninguno de los modelos opuestos mencionados, sino a uno que es una suerte de síntesis de ambos: el llamado *mixto, denominado también proceso inquisitivo mitigado*, que no es un modelo conforme el que impone la Constitución Nacional y el sistema internacional tutelar de los derechos humanos, con jerarquía constitucional por vía del art. 75 inc. 22 del texto fundamental. Según apunta el nombrado, entre los rasgos que se han tomado del proceso acusatorio está el basarse en una acusación y desarrollarse

---

<sup>3</sup> RIQUERT M. *EL DENOMINADO "JUICIO ABREVIADO"*. DISPONIBLE EN: [HTTP://RIQUERT.PROCESOPENAL.BLOGSPOT.COM](http://RIQUERT.PROCESOPENAL.BLOGSPOT.COM) 2008

en forma oral y pública, con inmediación de los sujetos procesales entre sí y con los elementos de prueba, y con plena vigencia del contradictorio. La sentencia debe dictarse en función de las pruebas y argumentaciones de las partes allí producidas y por obra de los mismos jueces que las recibieron. Estas notas distintivas son las que hacen al modelo de proceso *contradictorio*, que es el propiciado por nuestra Carta Magna, donde se acentúa el rol de imparcialidad de los jueces y en el que la oralidad, la inmediación y la publicidad del juicio son expresa e indiscutiblemente requeridos

Todavía hoy ciertas garantías y procedimientos no son correctamente aplicados en los juzgados y tribunales penales, con el pretexto de querer descongestionar los procesos por la acumulación de los mismos en nuestras instituciones de justicia

Por lo que nuestro **problema de investigación** es que aún existen violaciones en el proceso judicial y constitucional de Ecuador, debido al congestionamiento de los procesos judiciales.

**Objeto de investigación:** Proceso judicial de Ecuador

**Objetivo General:** Evaluar la efectividad del Procedimiento Abreviado y del Debido Proceso en Ecuador.

**Objetivos específicos:**

- Conocer el Procedimiento Abreviado y del Debido Proceso en Ecuador.
- Valorar el estado actual de aplicación del Procedimiento Abreviado y del Debido Proceso en Ecuador.

**Hipótesis:**

La aplicación adecuada del Procedimiento Abreviado y del Debido Proceso en el Proceso Judicial de Ecuador elimina la congestión de los procesos judiciales y las violaciones de las garantías constitucionales.

**Composición de la tesis:**

Este trabajo está formado de forma general por dos capítulos, conclusiones y recomendaciones.

En el **Capítulo I** se hace referencia a los principales antecedentes históricos del Proceso Abreviado y del Debido Proceso en Ecuador. Para el cual se emplearon métodos Histórico-Lógicos, Hipotéticos-Deductivos, Observación Científica.

En el **Capítulo II** se realiza un análisis del estado actual de aplicación y valoraciones referentes a este proceso mediante el empleo de métodos Histórico-Lógicos, Hipotéticos-Deductivos, Observación Científica.

En las **Conclusiones** se planteas las principales afirmaciones logradas de la aplicación de los métodos y análisis en los capítulos anteriores.

En las **Recomendaciones** se expresan algunas consideraciones necesarias a tener en cuenta por investigadores y practicantes de este tema de investigación generadas a lo largo del proceso investigativo.

# **CAPÍTULO I Antecedentes históricos, legales y doctrinales del Procedimiento Abreviado y las Garantías del Debido Proceso en la República Del Ecuador.**

## **1. El Procedimiento Abreviado. Antecedentes históricos, legales y doctrinales.**

Para conceptualizar el Procedimiento Abreviado, podemos utilizar la definición propuesta por un tratadista ecuatoriano, quien sostiene que es un acto procesal por medio del cual el imputado debidamente asesorado por su letrado, acepta los hechos y el grado de participación en los casos en que la petición de la pena es inferior a determinado monto<sup>4</sup> El Procedimiento Abreviado consiste en mucho más que una sencilla simplificación del proceso. Conlleva implicaciones de política criminal y de política en materia de seguridad, en tanto es una reducción de la pena que supuestamente merece el imputado. Además, esto permite conceptualizar mayormente a un estado facultado a utilizar indistintamente la acción penal. Es el procedimiento por el que se juzgan los delitos que pueden ser castigados con penas de privación de libertad que no superen los 5 años, así como con castigos de distinta naturaleza cualquiera que sea su cuantía o duración, por ejemplo la multa, la inhabilitación y otras. Se inicia a través de denuncia o querrela interpuesta por un particular o bien a través de atestado policial, o diligencias practicadas por el Ministerio Fiscal.

Si se comienza el Procedimiento Abreviado y después resulta que es otro el que debe seguirse para sustanciar los hechos (juicio de faltas, ordinario, de menores, etc.), los trámites continuarán por las reglas del que corresponda, sin que se anulen las actuaciones ni los resultados de las diligencias practicadas hasta el momento.

---

<sup>4</sup> MACHISTIO CITADO POR M.A. RIVERA LEÓN. 2005. *DERECHO PROCESAL PENAL*. PARAGUAY



Respecto a las partes que pueden intervenir en el proceso penal, se debe destacar que el inculcado desde su detención, o desde que tras la práctica de las actuaciones de investigación, se le considere autor del delito, deberá estar asistido de un abogado que podrá elegir libremente -defensor de confianza- o que le será nombrado de oficio. Igualmente y desde la primera comparecencia, deberá designar un domicilio a efectos de notificaciones<sup>5</sup>.

Nosotros como investigadores hemos llegado a establecer clara y directamente, que en la aplicación de este procedimiento, las partes pueden intervenir en la solución o acuerdo con la sanción que se le imponga al inculcado, siempre que los delitos no tengan una sanción mayor de cinco años, establecidos dentro de la ley penal sustantiva, es decir que se aplique la pena, pero siempre garantizando el Debido Proceso.

Se puede decir que este procedimiento permite que las partes procesales, con su capacidad suficiente, puedan aceptar la resolución tomada por el Juez, así como también el acuerdo que ellos tuvieron para someterse a este procedimiento. Según la Constitución de la República de Ecuador, el Procedimiento Abreviado consiste en un proceso corto ante el Juez del Tribunal de Garantías Penales, en el que se requiere:

1. Que haya un acuerdo entre el acusado y el Fiscal;
2. Que se trate de un delito que tenga prevista una pena no mayor de cinco años
3. Que el procesado admita el hecho fáctico que se le atribuye, consintiendo en la aplicación de las reglas de este procedimiento, para lo cual su defensor acredita, con su firma, que el procesado ha prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos fundamentales, lo que se encuentra regulado en el artículo 369 del Código de Procedimiento Penal.

---

<sup>5</sup> [IABOGADO.COM/GUIA-LEGAL/ANTE-LA-JUSTICIA-PENAL/LOS-PROCEDIMIENTOS-PENALES](http://IABOGADO.COM/GUIA-LEGAL/ANTE-LA-JUSTICIA-PENAL/LOS-PROCEDIMIENTOS-PENALES), LIBRO DE PROCEDIMIENTO PENAL PP. 145-148.

En efecto se dice que tiene por finalidad contribuir a la descongestión judicial y lograr mayor eficacia estatal en función pública de administrar pronta y cumplida justicia. En este caso, por los cambios que implica el Procedimiento Abreviado: la aceptación del trámite del procedimiento y por cumplidos los presupuestos que exige el procesado o el Fiscal, éste debe remitir el acuerdo al Juez de garantías, quien a su vez debe escuchar al procesado y de ser necesario al ofendido, para luego de aceptar el procedimiento, remitir lo actuado al Tribunal de Garantías Penales, quien finalmente decide si se tramita el caso por las reglas del Procedimiento Abreviado o no.

Se puede definir esta figura jurídica como el juicio que se le hace a un imputado donde se le impone una pena, por la comisión de un hecho delictivo, y los principios de *oralidad, contradicción, publicidad y producción de pruebas*, adoptan una dimensión distinta . Afirmamos también que este procedimiento cumple una función de mucha trascendencia en la política de justicia orientada en criterios económicos, ya que se están ahorrando recursos monetarios y humanos; se descongestiona a los tribunales y se acerca la justicia al momento de la comisión del hecho delictivo.

El Procedimiento Abreviado, consideramos los autores de esta investigación, significa celeridad, eficacia, brevedad, eliminación de lo superfluo, de lo innecesario, ya que se fundamenta en la confesión del imputado de una manera libre y voluntaria, facilitándosele al inculpado que la Fiscalía, como parte acusadora, solicite al Juez que se le imponga una pena ajustadas a derecho y se pronuncie por la sanción que ella ha solicitado. De esta manera estamos evidenciando la conceptualización de Procedimiento Abreviado, consistiendo en una justicia negociada, ya que la persona que cometió el delito, evita someterse a un desgastador y dilatado juicio oral y público.

La Ley adjetiva dispone que en la audiencia del Procedimiento Abreviado ante el Tribunal de Garantías Penales, se observen las mismas reglas de juzgamiento

que en el Procedimiento Ordinario, pero la diferencia entre ambos reside en que en el juicio abreviado no se observan los elementos de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación y no se lleva a cabo la producción de pruebas, porque una vez obtenida la confesión del acusado con total transparencia, se aplica la pena sorteando todas aquellas garantías por innecesarias, mientras que en el juicio oral sí se observan esos principios constitucionales como herramientas indispensables, para poder encontrar la verdad material, verdad que ya fue aceptada por las partes en el Procedimiento Abreviado.

Nosotros en nuestro trabajo de investigación haremos una explicación detenida y pormenorizada acerca del Debido Proceso y del Procedimiento Abreviado, ya que son sumarios de mucha importancia dentro del ámbito penal, porque permiten tener mayor agilidad al proceso, de acuerdo a la gravedad del delito que ha cometido el individuo en contra de otra persona, permitiendo también que el Juez pueda determinar su sanción de acuerdo con lo establecido dentro de la Ley penal sustantiva.

El Procedimiento Abreviado da la oportunidad a que las partes se pongan de acuerdo, permitiendo que la persona que ofendió (cometió el delito) pueda reparar su acción, y la persona que fue ofendida acepte dicha propuesta de reparación, dando así por concluida la fase investigativa del delito, siempre y cuando no sean violados los derechos de ninguna de las partes, pudiendo el Tribunal determinar la sanción al infractor y éste no pone ninguna objeción a la sanción impuesta.

### **1.1 Antecedentes históricos del Procedimiento Abreviado.**

Hay quienes ven el origen del Procedimiento Abreviado en el derecho anglosajón, como bien expresa Mommsen<sup>6</sup>, ignorando que mucho antes surgieron los primeros esbozos de acortar el término entre el delito y la sentencia que ponía fin al asunto, en busca de la reparación del daño, reduciendo la controversia a una

---

<sup>6</sup> MOMMSEIN, *COMPENDIO DE LA NORMATIVA PROCESAL DOMINICANA*, COMISIONADO DE APOYO A LA REFORMA Y MODERNIZACIÓN DE LA JUSTICIA. EDIT. BÚHO, 2004 SANTO DOMINGO. REPÚBLICA DOMINICANA.

*negociación* entre el ofensor y el ofendido, transacción que en un comienzo fue directa entre uno y otro y que luego tuvo carácter social cuando el *negocio* de referencia fue sacramentado por la comunidad por el empleo de la figura del juez.

El tratadista mencionado observa con agudeza, que ya en la Ley de las XII Tablas se encuentran referencias a los arreglos que podían hacerse entre los sujetos de un conflicto derivado de mencionada ley (siglo V, a.C.), pese a que mantenía la autodefensa; la Ley regulaba la citación que tenía un carácter eminentemente privado, donde pervive también la auto ayuda, la presencia indispensable de las partes en el proceso, la transacción y la sentencia, que debía darse antes de la puesta del sol. Al referirse al aspecto penal, hace presente que hay dos derechos que se interfieren constantemente en las XII Tablas: el talión y la composición. La Ley prescribe el talión para el caso de lesiones graves. En cambio, hay composiciones fijas para las lesiones leves *os factum* y para las *iniuriae*

Coincidimos con el certero análisis del profesor Zavala<sup>7</sup>, en que lo cierto es que ya el sistema de la composición comprendía un procedimiento especial, diverso al generalmente admitido y que puede considerarse como una manera de abreviar el procedimiento ordinario. Pero la composición no sólo concluía el procedimiento sino que, como es fácil comprender además, desde el punto de vista subjetivo, era una manera en que el ofensor compraba, a través de la negociación, su tranquilidad futura y el ofendido era serenado en sus pretensiones de venganza con un estímulo económico. Es decir, la controversia penal quedaba reducida a un arreglo entre el victimario y la víctima, que tenía como consecuencia el acortamiento de los plazos del procedimiento penal.

## **1.2. Antecedentes legales del Procedimiento Abreviado.**

Se han establecido las reglas para prescindir de una fase tan importante como es el juicio oral y público. Esta variante tan trascendente en el proceso ordinario, trajo

---

<sup>7</sup> ZAVALA, B. J. 2010. *EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO*. DISPONIBLE EN:  
[HTTP://PROCEDIMIENTO\\_ABREVIADO.PDF](HTTP://PROCEDIMIENTO_ABREVIADO.PDF).

consigo la necesidad de que la jurisprudencia dimensionara el contenido del instituto y las condiciones para un correcto ejercicio de los derechos de las partes. Se trata de un procedimiento especial, reglado en el Código Procesal Penal, mediante el cual se faculta a las partes para variar el curso del procedimiento ordinario y tomar acuerdos sobre los hechos y la pena a imponer, para resolver la causa prescindiendo de la etapa del juicio oral y público.

Los autores le conferimos singular valor a que el Código se conciba el Abreviado como una posibilidad para las partes, sin considerarlo como un derecho o una carga. Abundante jurisprudencia del Tribunal de Casación Penal, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala Constitucional, han señalado que el Procedimiento Abreviado no es un derecho del imputado o de las demás partes, sino una posibilidad procesal, para cuyo acceso se requiere de un acuerdo válidamente establecido

Este procedimiento regula la actuación de las autoridades judiciales, en casos que necesitan ser tratados con brevedad, dando la oportunidad a las partes a que solucionen las divergencias y pueda la autoridad judicial agilizar de esta manera el caso. De ese modo se confiere la facilidad directa a la persona que fue la víctima, a que esté acuerdo con la sanción que emitió el Juez. Son mecanismos que plantean la exclusión total o parcial de los jurisdiccionales del Estado para el tratamiento y solución de las controversias por una vía diferente a la judicial. Constituye la esencia de la abolición del sistema inquisitivo, al descartar la afirmación del poder central y el control social de los gobernados, como fin principal del proceso, reduciéndolo a un servicio cuyo objetivo es solucionar las disputas entre los ciudadanos.

El Procedimiento Abreviado es una novedad legal en nuestro sistema procesal penal, introducida con la modalidad del juicio penal oral acusatorio,<sup>8</sup> que sustituyó

---

<sup>8</sup> LEY NÚMERO 134, PROMULGADA EN REGISTRO OFICIAL 511 DE 10 DE JUNIO DE 1983 DEROGADO CON LA DISPOSICIÓN FINAL DEL ACTUAL CÓDIGO DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1999,

al juicio penal inquisitivo mantenido con el anterior Código de Procedimiento Penal. En la Ley mencionada,<sup>9</sup> y en el ejercicio de la atribución otorgada por el numeral 5 del artículo 130 de la Constitución Política de la República, el Congreso Nacional hace referencia al precepto del artículo 192 de la Constitución, que establece el sistema procesal como el medio para la realización de la justicia, haciendo efectivas las garantías del Debido Proceso y en cumplimiento de los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia.<sup>10</sup> Enfatiza además, que las Leyes procesales han de procurar la simplificación, uniformidad, eficacia y agilidad de los trámites, así como la celeridad y eficacia de los procesos y los trámites, en especial la presentación y contradicción de las pruebas.

### **1.2.1 En la Ley De Enjuiciamiento Criminal Española de 1880.-**

En la Ley ritual española se indica claramente en sus artículos 779 y 780<sup>11</sup>, que en los delitos cuyas penas no sean superiores a nueve años de privación de libertad, se aplicará el procedimiento en los casos de flagrante delito, y sus reglas tienen mucho parecido con el Procedimiento Abreviado de la ley ecuatoriana.

Este importante cuerpo legal adjetivo trata que se respeten los principios y garantías que tienen las partes en el juicio, tomando en cuenta la gravedad del delito que se ha cometido en contra de otra persona y cuyo enjuiciamiento sea competencia del Tribunal del Jurado, se estará a lo dispuesto en los preceptos 309, 789, apartado 3, párrafos 2º y 3º del Código Procesal de nuestro país.

El Fiscal en este proceso tiene la gran responsabilidad de que el delito que se ha

---

QUE ENTRÓ EN VIGENCIA LUEGO DE TRANSCURRIDOS DIECIOCHO MESES DESDE SU PUBLICACIÓN EN EL REGISTRO OFICIAL (13 DE JULIO DEL 2001).

9 ÍBIDEM

10 *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR*, NÚM. 5, ARTS .130- 192 1998.

11 BARBE Y HUGUET, J. *CÓDIGOS DE CUBA, LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL*, TERCERA EDICIÓN, BARCELONA, RAMÓN SOPENA, EDITOR, PROVENZA 93 A 9, HABANA. PP. 1405 - 1534

cometido, sea sancionado de acuerdo a la gravedad, así como también continuar con las acusaciones en contra de la persona que lo realizó siempre y cuando se respeten las garantías del imputado como del ofendido, logrando eficiencia y transparencia en lo actuado por parte de la persona que imparte justicia tal como se encuentra establecido en los artículos 780 y *subsiguientes* de la ley adjetiva mencionada-

Cuando la cuestión surja en la fase de instrucción, cada uno de los Juzgados continuará practicando las diligencias urgentes y absolutamente indispensables para la comprobación del delito y averiguación e identificación de los posibles culpables.

Ningún Juez de Instrucción, de lo Penal, o Central de Instrucción o de lo Penal, podrá promover cuestiones de competencia a las Audiencias respectivas, sino exponerles, oído el Ministerio Fiscal, las razones que tenga para creer que le corresponde el conocimiento del asunto según lo establece el artículo 782<sup>12</sup>.

Para enjuiciar los delitos conexos comprendidos en este título, cuando existan elementos para hacerlo con independencia, y para juzgar a cada uno de los imputados, cuando sean varios, podrá acordar el Juez la formación de las piezas separadas que resulten convenientes para simplificar y activar el procedimiento esto lo establece el artículo 784 numeral 7<sup>13</sup>.

Cuando el Ministerio Fiscal tenga noticia de un hecho delictivo, conocido directamente o mediante una denuncia, obrará él mismo u ordenará a la Policía Judicial que practique las diligencias que estime pertinentes para la comprobación del hecho o de la responsabilidad de los partícipes en el mismo.

El Ministerio Fiscal podrá hacer comparecer ante sí a cualquier persona en los términos establecidos en la Ley para la citación judicial, a fin de recibir la declaración, en la cual se observarán las mismas garantías señaladas en esta Ley ante el Juez o Tribunal.

---

<sup>12</sup> IBÍDEM

<sup>13</sup> IBÍDEM

Desde la detención o de las actuaciones resultare la imputación de un delito contra persona determinada y fuera necesaria la asistencia letrada, la Policía judicial, el Ministerio Fiscal o la Autoridad judicial recabarán del Colegio de Abogados la designación de un defensor de oficio, si no lo hubiere nombrado ya el interesado, según artículo 788. El letrado designado para la defensa tendrá también habilitación legal para la representación de su defendido.

Por su parte el artículo 789<sup>14</sup> dispone que la Policía Judicial haga entrega de los atestados al Juez competente, poniendo a su disposición los detenidos, si los hubiere, y remitiendo copia del atestado al Ministerio Fiscal.

### **1.3 Antecedentes doctrinales del Procedimiento Abreviado.**

Nosotros discrepamos respetuosamente del profesor Zavala<sup>15</sup>, cuando afirma que el Procedimiento Abreviado fue uno de las tantas desafortunadas instituciones que se incorporaron al Código de Procedimiento Penal vigente, cuando un grupo minúsculo de abogados nacionales y extranjeros resolvieron por sí y ante sí tratar de cumplir con el mandato foráneo de redactar el proyecto de un nuevo Código Procesal Penal para el Ecuador, que estuviera de acuerdo con el concepto de globalizar las legislaciones americanas de acuerdo a un sistema anglo-americano.

El Procedimiento Abreviado nace a la vida jurídica en el Ecuador con el Código de Procedimiento Penal promulgado el 11 de Enero del 2000<sup>16</sup> y tiene como objetivo fundamental la celeridad del proceso penal, que en definitiva es la obtención en un tiempo más rápido que el ordinario de una sentencia ahorrándole recursos a los órganos judiciales. Desde el punto de vista investigativo, no coincidimos con la opinión del autor citado, ya que el mencionado procedimiento ayuda a la administración judicial a que aplique el principio de celeridad establecido en nuestra Constitución.

---

<sup>14</sup> IBÍDEM

<sup>15</sup> ZAVALA B. J, OP.CIT.

<sup>16</sup> *CÓDIGO PENAL ECUATORIANO*, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL NO DEL 11 DE ENREO DEL 2000, ART.



Hace más de 30 años un importante dirigente revolucionario cubano<sup>17</sup> expresó: *El carácter y el contenido de la Constitución son un reflejo del orden social existente, de la posición que ocupan y otras clases sociales, puesto que a través de sus postulados se refrendan jurídicamente la dictadura de la clase económicamente dominante, y los fundamentos y principios básicos del sistema económico-social vigente.* Por tanto -para nosotros- el derecho procesal de un país, es expresión de los segmentos autoritarios de su constitución.

Esta novísima herramienta jurídica en nuestro medio se encuentra contemplada en el Título V Los Procedimientos Especiales Capítulo I del Código de Procedimiento Penal ecuatoriano, pero la Ley no nos sugiere un concepto o definición por lo que debemos recurrir a la doctrina.

*Procedimiento*, según define el tratadista Ramírez<sup>18</sup> es un modo de proceder en justicia; son las actuaciones de trámites judiciales o administrativos; el procedimiento es un modo o una vía de acceder ante los órganos judiciales, a la administración de justicia. Según la opinión del profesor Moras<sup>19</sup>, es el conjunto de actos jurídicamente disciplinados que están vinculados por el nexo lógico de la búsqueda de la sentencia y que estas actuaciones se las realiza dentro de una estricta regulación procesal. Con ambas opiniones estamos de acuerdo los autores de esta investigación.

Como se observa, el Procedimiento Abreviado no se refiere a la acción penal, si no a la pretensión punitiva que se exhibe por parte del Fiscal una vez iniciado el proceso penal. En efecto, el artículo 369 de la Ley de trámites penales

---

<sup>17</sup> CASTRO RUZ, R. *DISCURSO PRONUNCIADO EN EL ACTO DE PROCLAMACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN SOCIALISTA DE CUBA, CELEBRADO EL 24 DE FEBRERO DE 1976*, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO GRANMA, LA HABANA, 25 DE ENERO DE 1976.

<sup>18</sup> RAMÍREZ G, J. 2008. *DICCIONARIO JURÍDICO*. EDITORIAL HELIASTA S.R.L. 9<sup>NA</sup> EDICIÓN, P.249

<sup>19</sup> MORAS J. SA. *MANUAL DE PROCEDIMIENTO PENAL* 5<sup>TA</sup> EDICIÓN, P 29

ecuatoriana, dispone: *hasta el momento de la clausura del juicio se podrá proponer al Juez respectivo que acepte el Procedimiento Abreviado.*

Tal disposición, como se comprende, permite que el Juez, se encuentre en capacidad de conocer la verdad en base a los relatos de los hechos del Fiscal, que va ser objeto del debate penal así como en cuanto a la intervención del verdadero autor del delito y de su grado de responsabilidad.

*Abreviado* viene del verbo abreviar que significa simplificar, aligerar, acelerar, dentro de un contexto jurídico sería agilizar los actos a fin de llegar a una resolución judicial. Aunque las dos palabras por separado ya nos dan la idea al Procedimiento Abreviado, lo podemos definir como el procedimiento penal especial que apoyándose en los principios de oportunidad y celeridad en casos expresos por la Ley y con el reconocimiento de la participación en el hecho por parte del procesado, el proceso concluya en forma inmediata, cuidando de no violar ninguna norma del Debido Proceso.

En la legislación española se le define como *el procedimiento penal por el que se juzgan los delitos que pueden ser castigados con penas de privación de libertad que no superen los 9 años, así como con penas de distinta naturaleza cualquiera que sea su cuantía o duración -por ejemplo, multa, inhabilitación<sup>20</sup>* El llamado *Procedimiento Abreviado acelerado* constituye una modalidad de Procedimiento Abreviado, en la que prácticamente se elimina el proceso de instrucción pasándose rápidamente al enjuiciamiento de los hechos.

Es atinada la apreciación del profesor Silva<sup>21</sup>, quien señala que este procedimiento es *la posibilidad de salidas alternativas y procedimientos especiales para dar solución al mayor número de casos posible, con un ahorro de actividad jurisdiccional y permitiendo a los intervinientes obtener ciertas ventajas.* Es una alternativa, un recurso que ha causado polémica, generando opiniones que lo

---

<sup>20</sup> PRÁCTICA PROCESAL PENAL ESPAÑOLA , EDITORIAL LEMIS 1999, P. 169

<sup>21</sup> SILVIA A, M. SA. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

cuestionan y lo estiman *garantista* o que entrega demasiadas ventajas para los victimarios, señala la doctrina chilena.<sup>22</sup>

Para los autores, sin lugar a equívocos, el Procedimiento Abreviado es una moderna herramienta al servicio de la simplicidad que en muchos casos se requiere para la tramitación de una causa penal, donde la intervención del Fiscal y la aceptación del procesado y su abogado de su intervención en el hecho y de la aplicación de este procedimiento, hace que esta nueva forma de proceso se torne debatible. Este procedimiento alternativo es un medio para llegar a la justicia de forma ágil, ya que en corto tiempo se impone una pena al infractor de un delito, así como en la misma sentencia se impone el pago de daños y perjuicios causados.

En nuestra investigación justipreciamos positivamente que el análisis de la incorporación a esta institución al panorama legal ecuatoriano, es la búsqueda de opciones a los múltiples procedimientos judiciales, tratando de inculcar una cultura de diálogo, procurando que la población tome conciencia de asumir sus responsabilidades. El Procedimiento Abreviado al igual que el Procedimiento Penal Ordinario son medios a través de los cuales se busca una mejor administración de la justicia en el Ecuador.

### **1.3.1.- Diferencias formales entre el Procedimiento Penal Ordinario y el Abreviado**

Valoramos que la diferencia formal fundamental entre los dos procedimientos, es la duración de la sustanciación. Es conocido que en el trámite ordinario procesal de toda causa, sometida a la etapa de juicio, la diligencia que toma el mayor tiempo es la recepción de testimonios. Los sujetos procesales tienen derecho a solicitar la recepción de los testimonios propios de testigos y peritos, de cargo y de descargo, que tengan disponibles para que concurran al Tribunal el día y hora de la audiencia, lo que está recogido en el artículo 267 de la Ley adjetiva penal. En cambio, nosotros apreciamos que en el Procedimiento Abreviado se realiza de

---

<sup>22</sup> IBÍDEM

una manera rápida, logrando que su tiempo sea reducido y efectivo en la administración de justicia.

### **1.3.2 La admisibilidad del Procedimiento Penal Especial Abreviado.**

Efectivamente, la opinión del profesor Flores<sup>23</sup> se ajusta a lo verdadero: la admisibilidad de la aplicación del Procedimiento Abreviado para el juzgamiento acusatorio público oral, está directa e inmediatamente relacionada con la utilidad, ventaja y facilidad que este sistema proporciona, tanto a la Administración de Justicia como al Ministerio Público, para cumplir con sus objetivos específicos.

Ese autor opina -nosotros seguimos concordando con él- en que es incuestionable la realidad de que el Estado tiene que soportar un altísimo costo económico en el empleo de recursos, humanos y materiales, para el mantenimiento de los servicios que la Función Judicial, el Ministerio Fiscal y la Defensoría Pública, tienen que proporcionar, cada uno en su campo, a la colectividad social. Enorme y desmesurado gasto que, en despiadada añadidura se sobrecarga en alarmante proyección, con la imprescindible atención al sistema penitenciario. El nuevo sistema introducido en nuestro país, al aportar el Procedimiento Abreviado, ofrece un instrumento jurídico que, ante todo, como herramienta de justicia diligente y oportuna, irá descongestionando los centros carcelarios ecuatorianos, que actualmente revientan en superpoblación de encierro, en condiciones infrahumanas.

En armonía con este espíritu jurídico-humanista, la ley penal rituaría demuestra su beneplácito para la ejecución del Procedimiento Abreviado en todos los casos. Así, en el apartado última etapa de su artículo 369, de un solo plumazo, borra el obstáculo legal de la existencia de coimputados a la audiencia de juzgamiento: *La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.*

---

<sup>23</sup> FLORES S G. *JUICIO PENAL ABREVIADO*. QUITO, ECUADOR. P 133. 2008

### **1.3.3 La libre y voluntaria aceptación por parte del infractor del acto ilícito imputado.**

Resulta muy interesante el punto de vista expresado por el profesor Paredes<sup>24</sup>, en que la admisión por parte del acusado de los cargos formulados en su contra, debe ser en todo caso, también espontánea y verdadera y podrá ser tomada en su beneficio como una circunstancia atenuante, modificatoria de la pena a imponérsele, si hubiere lugar a la misma de acuerdo con la Ley.

Los autores coincidimos con la interesante definición del profesor Flores en su mencionada obra, que esta confesión será espontánea cuando fuere natural, libre, voluntaria, casi instintiva. Será verdadera, cuando se la aprecie despojada de falsedad, sea veraz, verosímil, evidente, fehaciente, irrefutable. Es entonces cuando, en necesaria coherencia jurídica con este tipo de actuación procesal del imputado, el juzgador ha de hacer referencia, y considerar con su sana crítica, las causas impulsivas de la infracción, el estado y capacidad física e intelectual del acusado, su conducta con respecto al acto y sus consecuencias, que disminuyen la gravedad de la infracción, o la alarma ocasionada en la sociedad, o dan a conocer la poca o ninguna peligrosidad del autor.

La apreciación valorativa de la admisión espontánea y verdadera del hecho atribuido, en el juicio penal de Procedimiento Abreviado, también se sujeta a lo exigido al Tribunal, por el artículo 86 del propio cuerpo procesal penal: toda prueba, incluida la confesión en el proceso rápido, obviamente, debe ser valorada por el juzgador conforme a las reglas de la sana crítica. Al Tribunal corresponderá descubrir las connotaciones valorativas, *aún extrapenales y extrajurídicas*, como expresa el profesor de la Universidad de León, España, José Manuel Paredes Castañón, -citado anteriormente: *El desprecio como elemento subjetivo de los tipos penales y el principio de responsabilidad por el hecho*.

---

<sup>24</sup> PAREDES, J. M. *REVISTA PENAL*. NO 11. EDIT. LA LEY. PP. 94. 2003

Coincidimos con el tratadista Flores, en el libro antes mencionado, en que para realizar una cuidadosa interpretación, no sólo de la norma penal sustantiva sino también de la prueba producida ante el Tribunal, hay que realizarla a la luz de la ratio de cada uno de los tipos penales en cuestión, así como de los principios fundadores y limitadores de la responsabilidad penal.

#### **1.4 El Debido Proceso. Antecedentes históricos, legales y doctrinales.**

Entendemos por Debido Proceso el que se inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos, los principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobados previamente, así como los principios generales que forman el Derecho Procesal Penal, con la finalidad de alcanzar una justa administración de Justicia, provocando como efecto inmediato la protección integral de la seguridad jurídica del ciudadano, reconocido constitucionalmente como un derecho.

##### **1.4.1 Antecedentes históricos del Debido Proceso**

En nuestra investigación confirmamos, que en la actualidad el Debido Proceso es considerado como una de las conquistas más importantes que ha logrado la lucha por el respeto de los derechos fundamentales de la persona. Para nosotros hoy, significa un límite al desmesurado poder intervencionista del estado -ese Gigante de las Siete Leguas que el capitalismo del siglo XIX nos legó con su revoluciones burguesas- en el ejercicio del ius puniendi.

Los antecedentes de la garantía del Debido Proceso se remontan a la Carta Magna de 1215, en la que el rey Juan Sin Tierra, otorga a los nobles ingleses entre otras garantías la del *due process of law*, consignada en la cláusula 48 de ese documento que disponía que *ningún hombre libre podrá ser apresado, puesto en prisión, ni desposeído de sus bienes, costumbres y libertades, sino en virtud del*

*juicio de sus partes, según la Ley del país.* TICONA<sup>25</sup>, Este trascendental principio es considerado la columna vertebral del Derecho Penal moderno.

Nosotros estimamos que de la lectura de la Carta Magna del rey Juan Sin Tierra, se aprecia que el Debido Proceso se consagra incluso para proteger la libertad de la persona antes de iniciado el proceso judicial propiamente dicho, presentándose la detención y la prisión como excepciones a la libertad, las mismas que se concretizan previo juicio.

Desde el reconocimiento del Debido Proceso legal *due process of law*, el estado monárquico inglés asumió el deber y el compromiso que al momento de restringir las libertades personales, el derecho de propiedad, la posesión, o de cualquier otro bien perteneciente *solo a los nobles* deberían respetar las garantías previstas en la Carta Magna, que en ese entonces solo se expresaban en el derecho a un juicio previo legal y a ser tratado con igualdad, es decir, sin discriminaciones.

Del derecho inglés la garantía del Debido Proceso que entonces amparaba solo a los nobles, pasó a la constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, que no lo contenía en su texto originario sancionado en Filadelfia el 4 de julio 1776 disponiendo: *Todos los hombres nacen iguales y son dotados por el Creador de ciertos derechos inalienables, entre los cuales está la vida, la libertad y el derecho a la felicidad.*<sup>26</sup> A diferencia del derecho inglés, en el que era una garantía procesal de la libertad personal contra las detenciones arbitrarias del estado y

---

<sup>25</sup> TICONA POSTIGO, V. *EL DEBIDO PROCESO Y LA DEMANDA CIVIL*. ED RODHAS. LIMA PERÚ. P 63.1999

<sup>26</sup> RODRÍGUEZ GAVIRA A, *LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL CUBANO*, REVISTA JURÍDICA NO. 11, JULIO-SEPTIEMBRE 1986, AÑO I, PP. 77 Y 78

contra las penas pecuniarias y confiscaciones, el derecho constitucional de los Estados Unidos, adquiere un gran desarrollo debido a los aportes del *iusnaturalismo* donde el valor justicia se encontraba presente en las instituciones inglesas transportadas a América.

Según González Mejía<sup>27</sup>, el concepto de Debido Proceso se incorporó en la constitución de los Estados Unidos en las enmiendas V y XIV. En la primera de ellas efectuada en 1791, se estableció que *ninguna persona será privada de su vida, libertad o propiedad, sin el Debido Proceso legal*. En la segunda realizada en 1866, se dispuso que *ningún estado privará a persona alguna de la vida, libertad o propiedad, sin el debido procedimiento legal, ni negará, dentro de su jurisdicción a persona alguna la igual protección de las Leyes*. Mientras la V enmienda impone la limitación a los poderes del gobierno federal, la XIV enmienda, establece la misma restricción pero a los poderes de los estados locales.

Con la evolución de la jurisprudencia americana, a fines del siglo XIX, el Debido Proceso pasó de ser una garantía procesal de la libertad a una garantía sustantiva, por medio de la cual se limita también al órgano legislativo.

Los autores afirman que es un medio de controlar la racionalidad de las leyes, permitiendo a los jueces verificar la validez constitucional de o los actos legislativos, es decir, que para ser válidos requieren del legislador, al reglamentar los derechos reconocidos por la Constitución. El antes citado profesor Ticona también considera como antecedentes del Debido Proceso algunas normas garantistas del procedimiento plasmadas en los siguientes instrumentos legales:

- El código de Magnus Erikson de 1350 de Suecia.
- Constitución *Neminem Captivabimus* de 1430 de Polonia.
- Las Leyes Nuevas Indias del 20 de noviembre de 1542.
- La *Hill of Rights* inglesa, consecuencia de la revolución de 1688.

---

<sup>27</sup> GONZÁLEZ M J. *BREVES COMENTARIOS AL DEBIDO PROCESO.*, EDITORIAL LUMIX. BOGOTÁ, COLOMBIA. P. 10. 20002



- Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia del 12 de junio de 1776.
- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789.
- Constitución española de 1812.

Además, el profesor Abreu Rodríguez<sup>28</sup> considera que las estremecedoras revoluciones sociales de los siglos XVIII, XIX y XX y la creación y del Sistema de Naciones Unidas, especialmente su desarrollo después de la Segunda Guerra Mundial, crearon las condiciones subjetivas necesarias para que se gestara un vigoroso Debido Proceso, que si bien no se ha globalizado, ya es aceptado por la mayoría como una realidad y hace que los países de Nuestra América tomen firmemente sus derroteros.

La garantía del Debido Proceso ha sido incorporada, en forma más o menos explícita, a la mayor parte de constituciones del siglo XX, en todo el mundo, además fue incluida en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en cuya cláusula 8 se establece que *toda persona tiene un recurso para ante los tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la constitución o por la Ley* este principio se complementa con la cláusula 10, en la que se preceptúa que *toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones y para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.*

#### **1.4.2 Antecedentes legales del Debido Proceso**

---

<sup>28</sup> ABREU RODRÍGUEZ, J.A. *EL DERECHO A LA DEFENSA EN CUBA*. TRABAJO DE DIPLOMA EN OPCIÓN AL TÍTULO DE ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL POR LA UNIVERSIDAD DE LA HABANA, AÑO 2008. SIN PUBLICAR, PP. 17-19

#### **1.4.2.1.- En la Ley de Enjuiciamiento Criminal de España de 1880**

En el artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento criminal de España de 1880, encontramos sobre el Debido Proceso y en su contenido establece que toda persona que se le atribuya un acto punible tiene la garantía del derecho a la defensa, en cualquier procedimiento que este sea.

En el inciso tercero del artículo citado, establece que para ejercer el derecho mencionado, es decir el derecho a la defensa y para lo cual las personas interesadas deberán ser representadas por un procurador y defendidas por letrado, nombrando un defensor de oficio si no lo tuvieron o no pudieran contratar los servicios de uno en particular.

*Si no hubiesen designado Procurador o Letrado, se les requerirá para que lo verifiquen o se les nombre de oficio, si, requeridos, no los nombrasen, cuando la causa llegue a estado en que se necesite el consejo de aquéllos o haya de intentar algún recurso que hiciese indispensable su actuación.*

#### **1.4.2.2.- En la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano aprobada en Francia en 1789**

En esta declaración aprobada por la Asamblea Constituyente Francesa el 20 al 26 de Agosto y aceptada por el rey de Francia el 5 de Octubre de 1789, considerando que la ignorancia, el desconocimiento de los derechos humanos hace posible la enunciación de ciertos artículos que hacen referencia al Debido Proceso. En sus artículos 6,7,8,9 se establecen ciertos principios cómo el de tipicidad, el de presunción de inocencia y a que tenga una sanción que esté plasmada en la ley para la defensa de los Derechos Humanos.

#### **1.4.2.3.- En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948**

Dentro de esta declaración en el principio V establece lo que es el Debido Proceso legal, en el cual nos podemos dar cuenta que las persona privadas de su libertad, y las que se encuentran inculpadas por algún tipo de infracción serán amparados por esta Garantía, el acceder a los tribunales de justicia, a que tenga derecho a la defensa, a ser asistido por un profesional del derecho, a ser escuchados, a no ser juzgados dos veces por la misma causa y diversos principios constitucionales que adoptan las diferentes naciones sudamericanas.

#### **1.4.2.4.- En el Pacto de San José de Costa Rica de 1969. Convención Americana sobre Derechos Humanos**

En el artículo 8 establece las garantías básicas del Debido Proceso como la esencia de la defensa de los Derechos Humanos que garantiza la Constitución, por lo que nos parece importante detallar, uno de ellos cómo es el literal b) del inciso segundo que habla sobre *la comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada*; concedores del Derecho cuando al inculpado no se le notifica del proceso automáticamente quedará nulo porque no se cumple con este precepto Constitucional, mismo que está inmerso en los tratados internacionales.

#### **1.4.2.5.- En la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998**

En la evolución del ordenamiento jurídico nacional, a partir de la Constitución de 1998 se estableció, inclusive, las reglas del Debido Proceso y la tutela efectiva de los derechos constitucionales, a ser planteada mediante recursos como la acción de protección, en el primer grado ante cualquier Juez, configurándose un control constitucional difuso y en la segunda instancia, ante la Corte Constitucional que, en esa etapa, ejerce un control constitucional concentrado.

El objetivo, como la concreción de ese fin genérico en la tutela y realización de los derechos e intereses legítimos que se encuentren en trance del desconocimiento o inefectividad por afectarse las presuntas transgresiones jurídicas.

La tutela constituye la premisa necesaria para que el Juez pueda discriminar lo que a cada uno le corresponde, incluso en el orden sancionador, para ello la Constitución es la que desarrolla el ordenamiento y norma correctamente el proceso que se quiera validar a través del Debido Proceso y sus garantías.

Los 17 numerales del artículo 24 de la Constitución Política, desarrollan las garantías ciudadanas frente al poder de juzgar. Hay que advertir que esas normas constitucionales no agotan tales garantías, ya que hay otras contenidas en la propia Carta Magna, en los tratados y convenios internacionales, en otras Leyes locales e incluso en los precedentes que genera la jurisprudencia.

**1.4.2.5.1.-El principio de tipicidad.**-*Una de las conquistas de la civilización, es aquella en virtud de la cual para que una persona sea juzgada y condenada por la comisión de una infracción, debe, previamente, haberse tipificado, esto es, descrito con gran precisión en una norma generalmente obligatoria, la conducta punible y la sanción correspondiente. No hay delito ni pena sin Ley previa, como dice el viejo aforismo.*

El numeral uno del artículo 24 de la Constitución Política recoge este principio, y exige que la tipificación de toda clase de infracciones -incluso las administrativas y de otra naturaleza- conste en una ley. Sin embargo, hay una multitud de reglamentos, resoluciones, etc., de organismos burocráticos que han incurrido en la barbaridad de tipificar infracciones, asumiendo el papel de legisladores, y de sancionarlas en función de semejantes *normas* que no tienen el carácter de *Ley*, lo cual es evidentemente inconstitucional.

En tales casos, se puede alegar ante el Juez o tribunal que conozca el asunto, la inaplicabilidad de la disposición sancionadora por contraria a la Constitución Política, según lo dispone el art. 274 de la Carta Política. O se puede intentar la

correspondiente demanda de inconstitucionalidad del reglamento o resolución ante el Tribunal Constitucional.

**1.4.2.5.2.-La presunción de inocencia.** El # 7 del art. 24 de la Constitución Política, contiene el principio de la presunción de inocencia, que proviene de la antigua declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de los revolucionarios franceses del siglo XVIII. La norma constitucional dice que se *presumirá la inocencia de toda persona cuya culpabilidad no se haya declarado mediante sentencia ejecutoriada*. El Código Civil dispone en el art. 32 que se *entiende por presunción la consecuencia que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidos.*<sup>29</sup>

Las presunciones pueden ser, (literal i) de derecho cuando así lo declara una Ley, en cuyo caso no admiten prueba en contrario y, por tanto, son inamovibles, o legales, en tal caso los presupuestos en que se basa pueden ser destruidos por pruebas posteriores. Según esa clasificación, la presunción de inocencia a que nos referimos es de carácter legal y obviamente, puede ser destruida pero solamente por sentencia ejecutoriada.

**1.4.2.5.3.-El derecho de defensa.**- Está previsto y desarrollado por el num. 10 del art. 24 de la Constitución Política. Toda persona sometida a juicio tiene las garantías necesarias para defenderse y probar lo que corresponda en beneficio de sus intereses. Esta garantía se extiende sin reserva alguna a toda clase de procedimientos, independientemente del estado del juicio o del grado o instancia en que se encuentre.

**1.4.2.5.4.-Derecho a ser juzgado por el Juez propio.** -La Carta Magna en el art. 24, numeral 11 prohíbe el juzgamiento por tribunales de excepción o comisiones ad hoc. Garantiza el derecho ciudadano, a ser juzgado por el tribunal o Juez que le corresponda en razón de la materia, territorio, grado, domicilio o fuero, y

---

<sup>29</sup> SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO ; ART. 32; CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES , 2008 QUITO ECUADOR

siempre que tal Juez o tribunal corresponda a la estructura común de la Función Judicial.

No se puede, por tanto, a título de perseguir actos de corrupción, delitos políticos o similares crear instancias especiales para distraer al imputado de su Juez natural. Esta garantía se explica por la experiencia histórica de dictaduras civiles y militares, movimientos revolucionarios, etc., a crear tribunales especiales para enjuiciar a los adversarios y obtener fallos favorables a determinados intereses políticos. El siglo XX está lleno de ejemplos al respecto.

#### **1.4.2.5.5.-La motivación de actos y resoluciones de los poderes públicos.-**

Este principio, (artículo 24. # 13 de la Constitución Política) es uno de aquellos que con mayor frecuencia se violentan. Es obligación de toda autoridad y Juez motivar debidamente sus resoluciones, es decir, explicar en forma razonada y exhaustiva la vinculación que exista entre la decisión adoptada, los antecedentes de hecho y las normas de derecho aplicadas.

La Constitución Política establece que no habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se analizare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. El propósito de esta garantía es evitar la arbitrariedad a la que es proclive el poder, hacer efectivo el principio de la seguridad jurídica y asegurar el derecho a la defensa. Es una de las disposiciones que mejor expresa, en los casos concretos, aquello del *Estado de Derecho* y el principio de legalidad que obliga a toda autoridad. (CPRE, 1998)

#### **1.4.2.5.6.-Poderes Totales y Debido Proceso.**

-Los poderes totales, entregados a un congreso, asamblea, presidente o dictador, ponen necesariamente en entredicho las garantías del Debido Proceso. Si alguien queda investido de *soberanías* que excedan de las normas del Estado de Derecho, podría, en ejercicio de sus potestades, revertir las garantías de las personas en nombre de una idea o entelequia política.

### 1.4.3.- Antecedentes doctrinales del Debido Proceso.

El Debido Proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al Juez.<sup>30</sup>

El Debido Proceso penal es el conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro un proceso penal por los sujetos procesales, cumpliendo los requisitos prescritos en la Constitución con el objetivo de que:

- los derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada y, eventualmente, sentenciada no corran el riesgo de ser desconocidos;
- y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente.

En un Estado de derecho, toda sentencia judicial debe basarse en un proceso previo legalmente tramitado. Quedan prohibidas, por tanto, las sentencias dictadas sin un proceso previo. Esto es especialmente importante en el área penal. La exigencia de legalidad del proceso también es una garantía de que el Juez deberá ceñirse a un determinado esquema de juicio, sin poder inventar trámites a su gusto, con los cuales pudiera crear un juicio amañado, una farsa judicial.

Al referirse al concepto restringido del Debido Proceso expresa el profesor Velázquez<sup>31</sup> con verdadero acierto: *El Debido Proceso es todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido al proceso penal, que le aseguran a lo largo del mismo una recta, pronta y cumplida administración de justicia que le*

---

<sup>30</sup> *EL DEBIDO PROCESO*. DISPONIBLE EN: [WWW.WIKIPEDIA.COM](http://WWW.WIKIPEDIA.COM)

<sup>31</sup> VELÁZQUEZ F. GACETA JUDICIAL. *EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO* EDICIONES LEGALES. P.52.

*asegura la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a Derecho.*

Desde este punto de vista, entonces, el Debido Proceso es el axioma madre o generatriz del cual proceden todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso del Juez natural que suele regularse a su lado.

Según el tratadista Hoyos<sup>32</sup> es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas, la oportunidad razonable de ser oído por un tribunal competente, predeterminado por Ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por Ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos. De más está decir que los autores nos afiliamos a este criterio.

Coincidimos con el profesor Rawls<sup>33</sup>, en cuanto a que El Debido Proceso en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra *legem* o *praeter legem*. Como las demás potestades del estado, a la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan en sentido positivo y negativo a los servidores públicos. Es aquel que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad

---

<sup>32</sup> HOYOS A. *EL DEBIDO PROCESO*. EDITORIAL LOAS. P. 54. 2003

<sup>33</sup> RAWLS J. *EL DEBIDO PROCESO*. EDITORIAL TEMIS. P. 4. 1996



del derecho material, se le llama debido, porque se le debe a toda persona como parte de las cosas justas y exigibles que tiene por su propia subjetividad jurídica.<sup>34</sup>

## **CAPÍTULO II Visión actual del Procedimiento Abreviado y las Garantías del Debido Proceso.**

### **2.1 El Procedimiento Abreviado vigente en Ecuador.**

En la actualidad el Procedimiento Abreviado al igual que el Procedimiento Penal *Ordinario* aplica la oralidad, y sin perder los mismos fines, da la posibilidad de una salida alternativa y siendo uno de los procedimientos especiales que da una solución diligente al mayor número de casos posibles, y con un ahorro de actividad jurisdiccional. Este procedimiento especial, aplicado correctamente debe ser una solución inmediata y eficaz al problema de la congestión de causas penales en los órganos judiciales tanto en el Ministerio Público, en los Juzgados y Tribunales Penales. El entender al Procedimiento Abreviado su aplicación, alcance y limitaciones nos permitirá conocer la esencia del mismo así como su utilidad dentro de un proceso penal siendo igualmente necesario el debate de la aplicabilidad de este procedimiento en medio de la administración de justicia ecuatoriana. El sistema judicial pretende a través de este procedimiento especial desterrar la mayoría de problemas del sistema inquisitivo esto es reducir el tiempo y recursos en el despacho de un proceso penal.

Al momento de implementarse en nuestro sistema de administración de la justicia vemos que tendrá que adaptarse con normas constitucionales como el Debido Proceso y los Derechos Humanos sobre todo del procesado-acusado, deberá además retarse ante las normas del Código de Procedimiento Penal que en su

---

<sup>34</sup> DICCIONARIO JURÍDICO LEX; *DEBIDO PROCESO*; P .36.

mayoría habla detalladamente del procedimiento penal ordinario poniéndose en desventaja ante éste.

El debate más fuerte en el estudio de este procedimiento especial es sin duda el de aplicabilidad frente a lo dispuesto por la Constitución de la República de Ecuador en el tema de los derechos y garantías del procesado, presunción de inocencia, pero aunque controvertible el Procedimiento Abreviado es un medio legal eficaz para la realización de la justicia, es la respuesta judicial a los delitos de menor gravedad o de menor escándalo social, esta observación fue hecha por el Fondo de Justicia y Sociedad; quienes auspiciados por la Fundación Esquel sostienen: *Si se parte del reconocimiento ontológico de la diversidad de problemas sociales sometidos a la tutela penal, resulta evidente que el anterior sistema era rígido y no ofrecía suficientes alternativas para dar respuestas adecuadas a los distintos tipos de casos, prácticamente era un diseño lineal que ofrecía una respuesta única sin importar la naturaleza o gravedad del caso concreto.*<sup>35</sup>

Lo señalado por el Fondo de Justicia y Sociedad evidencia la necesidad jurídica de buscar sistemas judiciales mas adecuados a necesidades sociales en los que también se tenga en cuenta la situación del ofendido de un delito, a fin de cumplir con el objetivo del proceso penal.

Se deben resaltar los logros que trae consigo el Procedimiento Abreviado, el cual a más de constituirse en una vía de solución a los delitos de menor gravedad por medio de la agilidad del proceso penal, también se encuentra abonando con su presencia en la legislación ecuatoriana, a que en un futuro el Procedimiento Abreviado sea igualmente una opción jurídica para el juzgamiento de los delitos de mayor gravedad.

### **2.1.1 Características.**

---

<sup>35</sup> FONDO DE JUSTICIA Y SOCIEDAD. FUNDACIÓN ESQUEL, *NUEVO SISTEMA* PP. 84-85.

Para los autores de esta investigación, que coinciden con el profesor Rivera<sup>36</sup>, el Procedimiento Penal Abreviado por ser una solución alternativa tiene particularidades propias, como:

a.) Restringida: La aplicación del Procedimiento Abreviado en materia penal se encuentra restringida a los delitos de acción pública, opera solamente en los delitos de menor gravedad como son los sancionados con pena de prisión, se dice que es una ventaja, aunque sería de calificarla más bien como una garantía, porque de esta manera no se estaría comprometiendo los intereses de la sociedad en mayor grado, ya que no hay que descartar la falta de ética, aplicabilidad de algunas autoridades, y que con este sistema se podría dar lugar a componendas. Es por ello que se restringe a ciertos delitos como lo señala el Art. 369 numeral primero del código procesal penal.

En otras legislaciones la restricción más bien se refieren a la forma en como se puede determinar la responsabilidad penal del procesado, así las Leyes penales españolas establecen que entran directo a un Procedimiento Penal Abreviado, los delitos flagrantes, lo que es lógico pues si un infractor es detenido en el acto mismo del cometimiento de un delito siendo así evidente el hecho y la participación en él del procesado.

b.) Convencional: Es convencional porque justamente se basa en el acuerdo entre el Fiscal y el procesado y su abogado defensor de que se le aplique este procedimiento alternativo.

El Proceso Abreviado requiere, que los sujetos principales de la acción penal que son el Fiscal, el procesado y su defensor, estén de acuerdo en la aceptación de la aplicación del Procedimiento Abreviado, en la participación del procesado en los hechos atribuidos en la denuncia o parte policial; y en la pena que el Fiscal sugerirá al Juez de Garantías Penales de la causa que imponga al procesado.

---

<sup>36</sup> RIVERA LEÓN M A OP. CIT 2005

En síntesis, se necesita acuerdo entre dichos sujetos o, lo que es lo mismo, ausencia de controversia sobre esos tópicos. Al hablar de un acuerdo de voluntades, hablamos de una negociación de lo cual se obtendrá una conclusión rápida del proceso penal. La negociación, mediación y arbitraje ya fue introducida al sistema judicial ecuatoriano, obteniéndose grandes resultados en materia laboral; pero en el campo penal siendo igual de necesaria, no ha tenido importancia, pero con la aplicación adecuada del Procedimiento Abreviado la negociación puede ir asentando sus raíces para de esta manera ir adquiriendo el reconocimiento, así como la enorme utilidad que puede provocar en la administración de Justicia.

En Norte América las cifras dicen que un 95% de los casos presentados a los órganos judiciales han sido solucionados a través del *plea bargainig* que es la negociación en materia judicial. Cross y Miller<sup>37</sup>, Ello demuestra que la negociación en materia penal puede brindarnos grandes resultados y es así que la presencia del acuerdo en el Procedimiento Abreviado ayuda también a visualizar de otro modo la solución de conflictos legales, acuerdos que igualmente deben ser manejados con un criterio jurídico recto y justo.

c.) Oficialista: Es un procedimiento eminentemente oficialista pues la misma normatividad dispone que sea el Agente Fiscal el que proponga al procesado la aplicación del Procedimiento Abreviado y que juntamente el Ministerio Público y el Procesado soliciten en un acta al Juez de Garantías Penales de la causa establezca para ese caso el Procedimiento penal Abreviado.

Esta característica se debe a que el Procedimiento Abreviado pertenece al Derecho Penal el mismo que es eminentemente oficialista.

d.) Participación Activa del Procesado: En base a la actuación del procesado y su decisión de aportar a la justicia penal es que gira la aplicación del Procedimiento Abreviado, pues él es quien debe en primera instancia aceptar la responsabilidad

---

<sup>37</sup> CROSS F. B Y MILLER C. WEST'S "LEGAL ENVIRONMENT OF BUSSINESS" 4TA.EDICION., OHIO. ESTADOS UNIDOS THOMPSON LEARNING. 2000

del cometimiento del delito para en base a ese pronunciamiento, el Fiscal pueda sugerir el Procedimiento Abreviado; e igual será el mismo procesado quien decida el someterse al procedimiento penal ordinario o al Procedimiento Abreviado; cabe indicar que en todas las decisiones del procesado, éste siempre estará asistido de su abogado patrocinador quien deberá asesorar a su defendido lo que hará que no se vulnere ninguna garantía constitucional.

Es importante manifestar que en la audiencia ante el Juez de Garantías Penales el procesado reconocerá en forma libre y voluntaria los antecedentes que tiene el Fiscal, situación que verificará el Juez de Garantías Penales, así mismo escuchara tanto al procesado como al representante de la Fiscalía y puede incluso escucharse al ofendido.

Cabe aclarar que el cometimiento de un delito puede implicar a uno o más procesados, es por ello que la Ley aclara que la aplicación del Procedimiento Abreviado a un procesado será única y exclusivamente al procesado en que aceptó en su aplicación y además haya igualmente confesado su participación en el hecho, pues si hay otro procesado que desee se le aplique el mismo proceso deberá sujetarse de forma individual a los requisitos para la aplicación del Procedimiento Abreviado.

e.) Ágil y eficiente: La característica esencial de esta vía procesal es la reducción de trámites, basada en la celebración de una audiencia oral donde el Juez de Garantías Penales escucha al procesado, al Ministerio Público, y eventualmente al ofendido y posteriormente dicta la sentencia, lográndose a través del mismo una mejor adecuación a ciertos principios procesales y procedimentales tales como la inmediatez, oralidad, celeridad, concentración, contradicción y colaboración de las partes.

Estos principios básicos sobre los que descansa esta nueva herramienta procesal constituirán en un futuro no muy lejano, los ejes esenciales para una adecuada interpretación de la institución, descartando posibles soluciones que supongan la

renuncia a su operatividad en el procedimiento o desnaturalicen su sentido originario.

El Procedimiento Penal Abreviado tiene por finalidad conocer y fallar en una sola audiencia de juicio oral, hechos por los cuales el Fiscal pretende la imposición de una pena privativa de libertad, no superior a cinco años.

Sin duda que el Procedimiento Abreviado es más rápido, económico y eficiente en la búsqueda de justicia, más aun si lo comparamos al procedimiento penal ordinario, cumpliendo así uno de los objetivos de la Reforma Procesal.

### **2.1.2. La admisibilidad del Procedimiento Abreviado.**

Según el ya citado profesor Flores en su obra referida, la admisibilidad de la aplicación del Procedimiento Abreviado para el juzgamiento acusatorio público oral, está directa e inmediatamente relacionada con la utilidad, ventaja y facilidad que este sistema proporciona, tanto a la Administración de Justicia como al Ministerio Público, para cumplir con sus objetivos específicos. Es incuestionable la realidad de que el Estado tiene que soportar un alto costo económico en el empleo de recursos humanos y materiales, para el mantenimiento de los servicios que la Función Judicial, el Ministerio Fiscal y la Defensoría Pública, tienen que proporcionar, cada uno en su campo, a la colectividad social. Enorme y desmesurado gasto, que en despiadada añadidura se sobrecarga en alarmante proyección, con la imprescindible atención al sistema penitenciario. El nuevo sistema de procedimiento penal abreviado es un instrumento jurídico que, ante todo, como justicia diligente y oportuna, irá descongestionando los centros carcelarios ecuatorianos, que actualmente revientan en superpoblación de encierro, en condiciones infrahumanas.

La admisión judicial de la solicitud de sustanciación del juicio breve, propuesta por el acusado o por el fiscal, indudablemente, tiene más beneficios individuales y sociales, que efectos contrarios o contraproducentes. (Artículo 370, incisos segundo, tercero y quinto, CPP). En la seria y noble ciencia, y también difícil arte,

de juzgar a seres humanos, la aceptación judicial de este pedido, en el contexto de la lacerante realidad nacional, que la atribución del juez es un deber humano, esencial, solidario. En armonía con este espíritu jurídico-humanista, la ley demuestra, su beneplácito para la ejecución del procesamiento penal .Abreviado en todos los casos legalmente posibles, así en el inciso final del artículo 369, *ibídem*, de un solo plumazo borra el obstáculo legal de la inocencia de coimputados a la audiencia de juzgamiento: *La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.*

. La legítima consideración básica para su admisibilidad por parte del Tribunal (juzgado)

La institución jurídica del Procedimiento Abreviado es un aporte al Código de Procedimiento Penal, cuyo verdadero origen y razón se encuentran en la necesidad de cambio impostergable del sistema procesal penal ecuatoriano inquisitivo que mantenía las estructuras de una sucesiva atención por un mismo juez de las fases procesales penales de instrucción, por una parte, y de enjuiciamiento y resolución de la litis, con marginación opuesta al atributo de *juez imparcial y del hecho fundamental a un proceso con todas las garantías*. La vigente adopción del sistema oral acusatorio penal, en nuestro país es la causa fundamental de la creación y mantenimiento de la institución jurídica de nuestro estudio. Pero, en la necesaria y urgente evolución de su estructura jurídico-legal, que debe ir de la mano con los requerimientos sociales y humanos, también, jurídicos y pragmáticos, su futuro es promisorio. El legislador debe escuchar y sentir el clamor público que espera una administración de justicia penal pronta eficiente, y dar el urgente paso para elevar aún más los límites de la penalidad determinante de la operatividad del proceso penal abreviado.

#### **2.1.2.1.- Admisibilidad del Procedimiento Abreviado frente a las Normas Constitucionales**

El enfocarnos en la Constitucionalidad del Procedimiento Abreviado hace más alentador e interesante el estudio y aplicación de este procedimiento especial,

pues este procedimiento penal es uno de los pioneros en aplicar la celeridad y oralidad en el sistema judicial, analicemos que dice la Carta Magna respecto a la ejecución de justicia y los procesos en el Ecuador.

*Artículo. 424 (Constitución Política de la República). La Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal. Las disposiciones de Leyes Orgánicas y ordinarias, Decretos-Leyes, Decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros actos de los poderes públicos deberán mantener conformidad con sus disposiciones y no tendrán valor, si de algún modo, estuvieron en contradicción con ella o alteraren sus prescripciones.*

Si hubiere conflicto entre normas de distinta jerarquía, las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas lo resolverán, mediante la aplicación de la norma jerárquicamente superior. El Procedimiento Abreviado es una muestra genuina del sistema oral en donde los órganos judiciales imparten justicia de un modo mas ágil y eficiente mostrando a los principio de inmediación, celeridad, oralidad entre otros en su esencia más pura.

Lo consagrado en los artículos 75, 165, 169 y 195 de la Constitución Política de la República. El sistema procesal será un medio para la realización de la justicia. Hará efectivas las garantías del Debido Proceso y velará por el cumplimiento de los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. Las leyes procesales procurarán la simplificación, uniformidad, eficacia y agilidad de los trámites. El retardo en la administración de justicia, imputable al Juez de Garantías o magistrado, será sancionado por la ley. La sustanciación de los procesos, que concluye la presentación y contradicción de las pruebas, se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios dispositivo, de contradicción e inmediación.

El Procedimiento Abreviado a mas de fiel a los postulados constitucionales que no todos los recursos e instituciones legales cumplen dentro de la legislación



ecuatoriana, es un procedimiento penal más rápido y económico, e igual de eficiente en la búsqueda de justicia, cumpliéndose así también uno de los objetivos de la Reforma Procesal en cuanto a la obtención de una resolución judicial en un tiempo menor y por ende, con un menor uso de recursos.

Es por ello que desde el punto de vista constitucional la funcionalidad y aplicación del Procedimiento Abreviado encaja perfectamente en todo el engranaje que es el sistema judicial ecuatoriano.

Según el tratadista Narváez <sup>38</sup> al referirse desde el punto de vista constitucional *Procedimiento Abreviado dentro del modelo acusatorio, modelo que actualmente es casi el observado por nuestra Carta Magna, donde se acentúa como se dijo: el rol de imparcialidad de los jueces y que en la oralidad, la inmediatez y la publicidad de juicio son expresa e indiscutiblemente requeridos.*

### **2.1.3.- Diferencias formales entre el Procedimiento Ordinario y el Abreviado.-**

Según el importante tratadista Flores, multimencionado en esta memoria, la diferencia sustancial formal entre los dos procedimientos es la duración de la sustanciación. Es conocido que en el trámite ordinario procesal de toda causa, sometida a la etapa de juicio, la diligencia que toma el mayor tiempo es la recepción de testimonios. Los sujetos procesales tienen derecho a solicitar la recepción de los testimonios propios de testigos y peritos, de cargo y de descargo, que tengan disponibles para que concurran al Tribunal el día y hora de la audiencia. (Artículo 267, CPP).

Dentro del plazo fijado para que se reúna el Tribunal, las partes pueden presentar una lista de los testigos que declararán en la audiencia, indicando los nombres y apellidos, edad, profesión y domicilio, y solicitarán las demás pruebas que se producirán en esta diligencia. (Artículos: 256, 267, 291, 298, 129, 209 numeral 2,

---

<sup>38</sup> NARVÁEZ N. M. *PROCEDIMIENTO PENAL ABREVIADO*. LIBRERÍA JURÍDICA CEVALLOS; QUITO; 2003

269, 273, 276, 303, CPP). En materia penal, las pruebas son materiales, testimoniales y documentales (Artículo 89, CPP). La prueba debe ser producida en la audiencia oral del juicio, ante el Tribunal Penal en que se ha radicado la competencia. (Artículo 79, CPP). La audiencia fallida interfiere en el cumplimiento del principio de celeridad y eficiencia, proclamado constitucional y legalmente para garantizar el Debido Proceso y que el sistema procesal sea un medio efectivo para la aplicación de la justicia. (Artículo 192, Constitución de la República de Ecuador). El juez presidente no puede instalar la audiencia si no están presentes, en el día y hora citados y notificados, los jueces, el acusado, el acusador particular o el procurador común, el defensor del acusado, el fiscal, el secretario, los testigos, los peritos y los intérpretes traductores, que son (considerados indispensables por el Tribunal. Una nueva audiencia, debe realizarse dentro de los cinco días siguientes. (Artículos 277, 278, CPP).

Al no haberse celebrado la audiencia por tres ocasiones, en las que la suspensión se debiere exclusivamente a causas imputables al acusado, que estando privado de la libertad, se negare a asistir a la audiencia, ésta se llevará a cabo sin su presencia. (Artículo 278 inciso cuarto, CPP). La no-asistencia de los testigos, peritos o intérpretes solicitados por el Fiscal y la parte Acusadora, no es de responsabilidad del acusado, lo que se tendrá cuenta para efecto de la caducidad de la prisión preventiva. (Artículo .278, inciso final, CPP).

Si la audiencia resultare fallida por causas imputables a la administración de justicia, Ministerio Público, peritos, funcionarios y oíros que intervienen en el proceso penal, el Secretario deberá comunicar el hecho al Consejo de la Judicatura a fin de que, en casos de reincidencia, se destituya al funcionario, sin perjuicio de las responsabilidades legales que se generen. (Artículo 278 inciso quinto).

El aplazamiento que con frecuencia tiene lugar en el procedimiento penal ordinario, con vulneración de la celeridad procesal, no se da en el Procedimiento Abreviado. En la audiencia oral pública de juzgamiento del juicio penal de procedimiento rápido,

concurriendo el acusado con su defensor y el fiscal, no ha lugar para que la diligencia sea declarada fallida. En la práctica, nulificados con el señalamiento de la audiencia, el acusado, su defensor y el fiscal, de modo previo, por lo general en diálogo reservado acuerdan la pena a imponerse y que el Fiscal propondrá al Tribunal, y, conjuntamente solicitan la aplicación del Procedimiento Abreviado. Si bien, el Tribunal

#### **2.1.4.- El trámite del Procedimiento Abreviado.**

Los procesos penales al igual que todo juicio son de importancia tanto para los involucrados como para los operarios judiciales que lo tramitan, es por esta importancia que no está excluido el Procedimiento Abreviado. Para la aplicación y ejecución del mismo se deben dar requisitos y circunstancias, que serán evaluadas por el Juez de Garantías de la causa. Las exigencias legales que deben existir previamente a la aplicación de este juicio rápido son los establecidos en el Art. 369 y 370 del Código de Procedimiento Penal y que son:

*Art. 369. Admisibilidad.- Desde el inicio de la instrucción Fiscal hasta antes de la audiencia de juicio, se puede proponer la aplicación del Procedimiento Abreviado previsto en este Título, cuando:*

- 1. Se trate de un delito o tentativa que tenga prevista una pena privativa de libertad, de hasta cinco años;*
- 2. El procesado admita el hecho fáctico que se le atribuye y consienta en la aplicación de este procedimiento; y,*
- 3. El defensor acredite con su firma que el procesado ha prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos fundamentales.*

*La existencia de co-procesados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.*

*Art. 370. -Trámite- El Fiscal o el procesado deben presentar por escrito el sometimiento a Procedimiento Abreviado, acreditando todos los requisitos previstos en el artículo precedente.*

*El Juez de Garantías Penales debe oír al procesado, insistiendo sobre las consecuencias del presente procedimiento al procesado. Si lo considera necesario puede oír al ofendido. Si el Juez de Garantías Penales rechaza la solicitud del Procedimiento Abreviado, el Fiscal superior podrá insistir y enviará esta solicitud directamente al tribunal de garantías penales.*

*Si la resolución es conforme a la petición del procesado, el Juez de Garantías Penales enviará inmediatamente al tribunal de garantías penales para que avoque conocimiento y resuelva la adopción o no de la pena como consecuencia del Procedimiento Abreviado. La pena en ningún caso será superior a la sugerida por el Fiscal. Si el Tribunal de Garantías Penales rechaza el acuerdo de Procedimiento Abreviado, devolverá el proceso al Juez de Garantías Penales para que prosiga con el trámite ordinario. Cualquiera de las partes podrá apelar del fallo que admita o niegue el Procedimiento Abreviado.<sup>39</sup>*

#### **2.1.4.1.- Proceso del trámite del Procedimiento Abreviado.**

El proceso para la aplicación del Procedimiento Abreviado se inicia en la etapa de Instrucción Fiscal; esto es la resolución del Fiscal notificando al Juez de Garantías Penales de la competencia territorial de que se existen indicios de que se ha cometido un delito siendo presuntamente imputable uno o varios ciudadanos.

Una vez iniciado un proceso penal, en los delitos en que su pena sancionadora no es superior a cinco años, requisito fundamental pues en delitos sancionados con reclusión o más de cinco años no se puede aplicar este procedimiento especial, el procesado podrá rendir versión si no lo hizo ya antes, diligencia en la cual puede aceptar la responsabilidad del acto denunciado y que constituye delito.

---

<sup>39</sup> CÓDIGO PROCESAL PENAL (SUSTITUIDO POR EL ART. 112 DE LA LEY S/N, R.O. 555-S, 24-III-2009) ARTS. 369, 370.

Es en este primer contacto entre el Fiscal y el procesado donde puede nacer el Procedimiento Abreviado, de la diligencia de recepción de versión del procesado es donde el Agente Fiscal ya tiene una idea mas o menos clara pues previamente ya conocía la versión del ofendido a través de la denuncia o el parte de aprehensión en casos de delitos flagrantes. Empero de esta diligencia a mas de inteligenciar al Fiscal en la verdad de los hechos denunciados, podría resultar en una propuesta para la aplicación del Procedimiento Abreviado, si el procesado en su versión aceptara la responsabilidad de los hechos a él procesados, lo que puede dar pie a que el Fiscal converse con el procesado y su abogado patrocinador, y juntos acuerden la aplicación del Procedimiento Abreviado para ese caso en concreto.

Sin embargo puede darse el caso de que no necesariamente al rendir la versión el procesado se declare responsable del hecho, si no que de la practica de varias diligencias los elementos encontrados sean concluyentes y concordantes en que el denunciado es el responsable, por lo que el procesado prefiere mediante un escrito atribuirse la ejecución de los hechos denunciados y en el mismo escrito solicitar la aplicación del Procedimiento Abreviado, documento que debe estar acreditado por el abogado defensor, el procesado no deberá olvidar al solicitar la aplicación del procedimiento especial expresar su libre y voluntario deseo de que se le aplique el Procedimiento Abreviado.

Sea a través de la versión o a raíz de un escrito en que el procesado acepte la responsabilidad penal del delito, se debe cumplir con Art. 369 numeral 2.-del Código de Procedimiento Penal que señala: *El procesado admita el acto atribuido.*

La existencia de coprocesados según el inciso final del Art. 369 numeral 3 del Código de Procedimiento Penal dice: *La existencia de coprocesados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.* El espíritu de la Ley nos dice que si hubiere la participación de varios individuos en un hecho delictivo el que uno o algunos quisiera que se le aplique el Procedimiento Abreviado no estará sujeto al consentimiento del resto de procesados. *Esto es, que en el caso de existir varios procesados a quienes se atribuya el cometimiento de un hecho delictivo, no será*

*necesario el asentimiento o la conformidad de todos ellos para que sea admisible del Procedimiento Abreviado, sino que bastará que uno o alguno de ellos admita el consentimiento de la infracción y consienta la aplicación de este proceso; y lo que es más, esta circunstancia no imposibilita la práctica de la tramitación abreviada en forma indistinta a cualquiera de los coprocesados, es lo que señala el ecuatoriano Marcelo Narváez N.: No implica que no estén de acuerdo otros coprocesados a la procedencia de este beneficio, correctamente si uno de los coprocesados quiere el Procedimiento Abreviado y los otros no, habrá abreviado para uno y habrá juicio para los otros<sup>40</sup>*

Es correcta la decisión, porque no tiene por qué cargar aquel que confiesa el hecho, y acepta la culpabilidad, y acepta la pena que el Fiscal le pide, porque obviamente lo que no dice acá la Ley es que todo esto es fruto de una negociación previa, que tendrá que llevar adelante el defensor con el Fiscal para que después se concrete formalmente la procedencia del Procedimiento Abreviado.

No puede ser que el procesado que quiere aceptar su responsabilidad, confesar y ahorrarle tiempo y dinero al Estado con el Procedimiento Abreviado, tenga que correr con la suerte de los otros que quieren el juicio, porque quieren contradecir, quieren correr el riesgo de la sentencia que se dictará alguna vez en su contra.

El Fiscal deberá igualmente analizar el expediente, así como el escrito presentado por el procesado y deberá redactar una petición al Juez de Garantías de la causa, quién calificó avocó conocimiento de la Instrucción Fiscal, a fin de que se pronuncie respecto a la solicitud del procesado de someterse al trámite especial que es el Procedimiento Abreviado.

Siguiendo con el trámite del Procedimiento Abreviado el Fiscal en la petición al Juez de Garantías Penales deberá también fundamentar que el delito que se encuentra investigando esta dentro de los delitos sancionados con una pena menor a cinco años. A más de ello la petición estará acompañada de la

---

<sup>40</sup> NARVÁEZ N. M. OP. CIT 2003

documentación que certifique el cumplimiento de los requisitos para la admisión del trámite como son la versión firmada en unidad de acto por el procesado su abogado y el Fiscal, lo cual no solo es un requisito para el Procedimiento Abreviado sí no es una norma del Debido Proceso, se adjuntará informes periciales en los que se demuestre la materialidad del delito y la responsabilidad penal del procesado que solicita la aplicación del Procedimiento Abreviado, se debe incluir además versiones de terceros, y fundamentalmente el escrito de petición hecho al Fiscal.

En caso de encontrarse el expediente en la fase de Indagación Previa necesariamente el Fiscal deberá iniciar la Instrucción Fiscal y tendrá que enviar copia certificada de todo lo actuado a fin de que el Juez de Garantías que avoque conocimiento de la Instrucción Fiscal pueda estar enterado de la totalidad de los antecedentes que llevaron al Fiscal a realizar tal petición.

Es también otro de los requisitos dentro de la petición que el Fiscal hace al Juez de Garantías Penales, el sugerir la pena que deberá aplicarse al procesado, lo cual no debe salirse o excederse según lo señala el artículo 370 del Código de Procedimiento Penal. En base a estos requerimientos deberá analizar el hecho delictivo, las circunstancias, la situación del ofendido quien es el directamente afectado por el cometimiento de un delito.

El oír al procesado por parte del Juez de Garantías Penales la Ley lo señala como obligación, pero propone como opcional el escuchar al ofendido, para nuestro criterio no debe ser una opción sino más bien una obligación legal, ya que debe tomarse en cuenta las circunstancias del ofendido pues el cometimiento de un delito implica a más de un daño moral y/o psicológico, en un perjuicio económico por lo que se debe tomar en cuenta que la aceptación de una actitud delictiva si bien es una virtud que aplaudir no es una solución o con ello no va a reparar el daño que posiblemente se hizo, por lo que el Juez de Garantías Penales deberá analizar si en el procesado existe además la predisposición de resarcir los derechos lesionados del ofendido.

Una vez terminada la Audiencia el Juez de Garantías resolverá aceptar o negar la petición de aplicación del Procedimiento Abreviado y de aceptar tal petición deberá dictar sentencia la misma que dependiendo de las circunstancias puede ser absolutoria o condenatoria, si es acusatoria ésta no podrá exceder a la pena sugerida por el Agente Fiscal, según lo establecido por la Ley, principio que siendo un poco molesto para ciertos jueces pues limita el poder de decisión de los juzgadores, encubiertamente quiere amparar la transacción hecha por el Fiscal con el procesado.

La actuación del Juez de Garantías Penales para dictar la sentencia en el proceso, es similar a la se vienen dictando en los llamamientos a juicios después de la audiencia preliminar, esto es una vez concluida la audiencia, este puede pronunciarse por escrito y notificar a las partes en los días posteriores o amparados en la oralidad del sistema y buscando la agilidad del proceso puede dictar ese mismo momento la sentencia y notificar en ese instante a las partes.

Respecto a la sentencia dictada por el Juez de Garantías Penales competente sobre ella solo podrá interponerse recurso de Apelación pues de conformidad con el Art. 343. *-Procedencia.- Procede el recurso de apelación en los siguientes casos:*

- 1. De los autos de nulidad, de prescripción de la acción, de sobreseimiento y de inhibición por causa de incompetencia.*
- 2. De las sentencias dictadas en proceso simplificado, proceso abreviado y las que declaren la culpabilidad o confirmen la inocencia del acusado.*
- 3. Del auto que concede o niega la prisión preventiva. En este caso el recurso se lo concederá en efecto devolutivo.<sup>41</sup>*

Lo anotado corre si el Juez de Garantías Penales se pronunciare favorablemente a la petición del procesado pero si al contrario analiza el proceso y luego de

---

<sup>41</sup> CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, ART. 343, SUSTITUIDO POR EL ART. 101 DE LA LEY S/N, R.O. 555-S, 24-III-2009).



escuchar al procesado y de creerlo necesario al ofendido considera que no se puede admitir la aplicación del Procedimiento Abreviado al procesado, negará y emplazará al Fiscal a que continúe la causa a través del Procedimiento Ordinario.

La negativa del Juez de Garantías Penales como garantista del Proceso a la aplicación del Procedimiento Abreviado se entiende que éste no encontró reunido los requisitos legales o vio alguna anomalía en el proceso lo que debería fundamentar y motivar al momento de la negación pues de lo contrario también estaría vulnerando un derecho del procesado.

La necesidad social así como los principios constitucionales demandan que en el país se den profundas transformaciones de orden legal, cultural, y aún económico, para la implementación de una política penal que genere agilidad en la justicia, el respeto a las garantías del Debido Proceso, a los derechos fundamentales de las personas y que atienda las necesidades de las víctimas con miras a la reparación de los daños ocasionados por el delito, sobre la base de reglas claras como la aplicación del principio de oportunidad relacionado con la legalidad y la equidad.

Con la aplicación de los Procedimientos Abreviados hace que los órganos judiciales hagan más ágil y eficiente al sistema procesal penal, cumpliendo con los principios constitucionales obteniendo resultados más efectivos. Por ello es verdaderamente un instrumento por medio del cual se realiza la justicia en el Ecuador, lo que debemos no solo creerlo si no aplicarlo

### **1.5 Delitos en los que se puede acceder al Procedimiento Abreviado.**

La norma adjetiva penal en el numeral primero del artículo 369 menciona otro requisito: *Se trate un delito o tentativa que tenga prevista una pena privativa de libertad de hasta de cinco años.* Ella circunscribe la aplicación del Procedimiento Abreviado a ciertos delitos no a todos; esto quiere decir que la pena establecida para el delito debe ser inferior a cinco años, por lo tanto, en los delitos que tengan prevista una pena superior a cinco años ya no será aplicable el Procedimiento Abreviado.

Analicemos entonces la clasificación de las penas, partamos del artículo 51 del Código Penal en donde se da la clasificación de las penas y la norma dice: *Las penas aplicables a las infracciones son las siguientes:*

*Penas peculiares del delito:*

- 1.- *Reclusión mayor;*
- 2.- *Reclusión menor;*
- 3.- *Prisión de ocho días a cinco años;*
- 4.- *Interdicción de ciertos derechos políticos y civiles;*
- 5.- *Sujeción a la vigilancia de la autoridad;*
- 6.- *Privación del ejercicio de profesiones, artes u oficios; y,*
- 7.- *Incapacidad perpetua para el desempeño de todo empleo o cargo público.*<sup>42</sup>

De lo señalado por la Ley se entiende que solo podrían aplicarse el Procedimiento Abreviado a los delitos que se encuentran dentro del grupo de los delitos reprimidos con prisión de ocho días a cinco años, sin embargo al momento de determinar la pena en un hecho delictivo se deben tomar muy en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes de las infracciones, así como el grado de responsabilidad del procesado que va a ser sujeto del Procedimiento Abreviado.

Muchos son los criterios con los cuales concordamos respecto a que la norma penal analizada para tener un mayor alcance y practicidad debería señalar que los delitos aplicables al Procedimiento Abreviado son aquellos cuya pena no sea mayor de cinco años de prisión, o lo que es lo mismo, de delitos reprimidos con prisión.

Sin embargo, no se debe dejar de lado tampoco a varios delitos que siendo reprimidos con una pena de reclusión debido a las circunstancias y análisis jurídicos podría constituirse en un delito que pueda ser sometido a la aplicación del Procedimiento Abreviado.

## **2.2. Las Garantías del Debido Proceso y su aplicación.**

---

<sup>42</sup> CÓDIGO PROCESAL PENAL ECUATORIANO, ART. 51

## **2.2.1. Principios del Debido Proceso.**

### **2.2.1.1.- Principio de Contradicción**

Es uno de los principios de Derecho Procesal, que puede tener más o menos fuerza en función de la legislación procesal de cada ordenamiento jurídico y de la materia sobre la que verse el litigio. Según este principio, el proceso es una controversia entre dos partes contrapuestas: el demandante y el demandado. El Juez, por su parte, es el árbitro imparcial que debe decidir en función de las alegaciones de cada una de las partes, razonamientos que compartimos con el profesor Cabanella<sup>43</sup>. Suele aplicarse más en Derecho Privado que en Derecho Público dada la igualdad existente entre las partes, y la idea de no injerencia en asuntos privados. Sin embargo, en ordenamientos de Derecho Anglosajón, es habitual que el principio funcione también para el ámbito de Derecho Penal, siendo entonces el impulsador la Fiscalía. El Juez, una vez más, sería una parte independiente del proceso. Por otro lado, el principio de contradicción exige que ambas partes puedan tener los *mismos* derechos de ser escuchados y de practicar pruebas, con la finalidad de que ninguna de las partes se encuentre indefensa frente a la otra. Requiere de una igualdad, para lo que es necesario conceptualizar partiendo desde el concepto lógico de contradicción, que significa la afirmación y la negación simultánea de un mismo objeto o de una misma propiedad.

Este principio ha ocupado un papel importante en la lógica desde Aristóteles; y puede ser considerado un axioma que se encuentra en la base de toda demostración y no precisa ser demostrado. De ahí que uno de los elementos más importantes de la lógica fuera la necesidad de detectar las contradicciones para eliminarlas. Sin embargo, algunos filósofos, como Hegel, han hecho de la contradicción y de la posibilidad de su superación, un componente esencial de su filosofía. El tratamiento formal del principio de no contradicción se encuentra en la

---

<sup>43</sup> CABANELLAS. *DICCIONARIO JURÍDICO*. EDITORIAL AMA. BUENOS AIRES ARGENTINA P. 36.  
2005

lógica matemática y es uno de los principios fundamentales de la deducción lógica. Mora<sup>44</sup>,

Este principio se construye, sobre la base de aceptar a las partes del proceso penal, acusadora y acusada, la posibilidad efectiva de comparecer o acceder a la jurisdicción a fin de poder hacer valer sus respectivas pretensiones, mediante la introducción de los hechos que las fundamentan y su correspondiente práctica de pruebas, así como cuando se le reconoce al acusado su derecho a ser oído con carácter previo a la condena.

La contradicción exige:

- a. La imputación;
- b. La intimación; y,
- c. El derecho de audiencia.

Para que el imputado pueda defenderse es imprescindible la imputación, la cual importa una relación clara, precisa y circunstanciada de un delito formulada por la Fiscalía General del Estado. Esta imputación debe ser conocida por el procesado que es lo que se denomina Intimación, quien además debe tener el derecho de audiencia.

Una necesidad de justicia apremiante para el proceso penal es que nadie sea condenado sin ser oído y vencido enjuicio, precisamente en este aspecto es aplicable los principios del Debido Proceso.

En primer lugar, el derecho a ser oído es una condición previa al pronunciamiento por el órgano jurisdiccional no sólo de sentencias sino, inclusive, de decisiones interlocutorias que conforman la situación del imputado durante el procedimiento. En segundo lugar, que el derecho de audiencia constituye un presupuesto de validez y eficacia de las mismas. Y, en tercer lugar, que este principio se extiende:

1. Al respeto a la integridad corporal del imputado;

---

<sup>44</sup> MORA M. L. OP.CIT 1998

2. Al rechazo a los tormentos y a todo acto de interrogatorio que propenda al error, preguntas capciosas y sugestivas o amenazas o promesas previas;
3. A la facultad de abstenerse voluntariamente de declarar; y,
4. Al derecho de probar y controlar la prueba, en cuanto necesidad de equiparar las posibilidades del imputado respecto de las del acusador.

Para nosotros cuando un acusado o un testigo declara en el juicio oral y antes lo ha hecho en otra fase del procedimiento, bien ante la policía o ante la autoridad judicial, el tribunal que conoce de la causa y ha de dictar sentencia tiene la facultad de conceder mayor credibilidad a una u otra de tales declaraciones, en todo o en parte, como una manifestación más del principio y de apreciación conjunta de la prueba, de modo que pueda redactar en su sentencia los hechos probados tomando datos de una u otras declaraciones o sólo de una conforme a la veracidad que los merezca.

El derecho de audiencia, plantea De la Oliva, trata de impedir que una resolución judicial pueda infligir un mal a un sujeto jurídico que no haya tenido, dentro del proceso de que se trate, la oportunidad de decir y hacer en su defensa aquello que sea razonable y oportuno. Su violación se presenta, al decir del mismo autor, cuando se imposibilite completamente de actuar al imputado o cuando se impongan limitaciones que sólo permitan una actividad inadecuada a la importancia de lo que ha de decidirse y a los posibles efectos perjudiciales de la decisión.

#### **2.2.1.1.- Principio de celeridad**

Este principio se encuentra estipulado en el Artículo 76 y 169 de la Constitución de la República como Garantía del Debido Proceso y en su observancia, necesariamente las etapas procesales deben iniciarse y concluir en el plazo legal contemplado en la Ley procesal de la materia a la que pertenece el caso concreto, lo cual significa que, en observancia de éste principio no se puede conferir

prorroga o ampliar los plazos, ni demorar la sustanciación de las etapas procesales o la conclusión del proceso más allá del plazo legal.

De igual modo, en observancia de este principio, el titular del órgano procesal o jurisdiccional necesariamente debe expedir las resoluciones interlocutorias o sentencias en el plazo previsto en la Ley procesal aplicable al proceso por el caso concreto. Igualmente en observancia del principio de celeridad, no se pueden suspender la práctica de los actos procesales orales que en el ejercicio de su función ejecutan los sujetos procesales en el ejercicio de sus funciones procesales, ni tampoco se pueden suspender la audiencia preliminar o la audiencia del juicio, salvo que la Ley procesal que regula el caso concreto, lo autorice.

El término principio ha de entenderse como razón, origen, fundamento, causa primera, guía. Celeridad, como prontitud, rapidez, diligencia. Por lo que, el principio de celeridad se ha de entender que es el fundamento lógico y metafísico de la administración de justicia eficiente, eficaz y económica; consecuentemente, sólo una gestión jurisdiccional pronta y diligente es verdadera, imparcial y justa. Por cierto que el juzgador ha de tener en cuenta lo expresado por el jurista romano clásico, Decio: *Obscuritas brevitatis praetextu non admittenda*, (lo que no está claro no puede admitirse a pretexto de brevedad). (Regula Juris, r. 1, 4).- El Juez ha de considerar también el principio jurídico de procedimiento judicial que se encuentra acogido en el Código de Justiniano: *Nemo ex industria protrahat iurgium*, (nadie debe con sofismas prolongar los juicios). (Li. II, Tít. VI, Ley 6a., Párr. IV). (Flores, 2008)<sup>45</sup>

### **2.2.1.3.- Principio de igualdad**

Esta garantía, derivada genéricamente de la Constitución, condiciona estructuralmente el proceso, conjuntamente con el principio de contradicción. Una contradicción efectiva en el proceso y la configuración de parte que se da a los

---

<sup>45</sup> FLORES SERRANO G. JUEZ PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA PENAL PRIMERO DEL DISTRITO DE PICHINCHA. QUITO, ECUADOR

sujetos de los procesos, exige desde la Ley Fundamental que tanto la acusación como la defensa actúen en igualdad de condiciones: es decir, dispongan de iguales derechos procesales, de oportunidades y posibilidades similares para sostener y fundamentar lo que cada cual estime conveniente. En lo procesal, este principio, instituido como un derecho fundamental en la Constitución, garantiza que ambas partes procesales gocen de los medios de ataque y de defensa y de la igualdad de armas, para hacer valer sus alegaciones y medios de prueba, cuya vulneración produce indefensión.

Dicha norma no distingue entre Ley material y Ley procesal, por lo que es una proyección del genérico principio de igualdad del aludido, el cual hay que estimarlo vulnerado cuando el legislador crea privilegios procesales carentes de fundamentación constitucional alguna, o bien cuando el legislador o el propio órgano jurisdiccional crean posibilidades procesales que se le niegan a la parte contraria o la gravan indebidamente con cargos procesales exorbitantes, sin que ambas posibilidades y cargas procesales alcancen justificación objetiva y razonable alguna.

Asimismo, la garantía de igualdad no se resiente con el hecho de que en los delitos de persecución privada, el agraviado decida no perseguir al ofensor o que decida hacerlo sólo contra algunos, ni que en la etapa sumarial la posición del imputado sea sustancialmente menor, lo que se equilibra con el hecho de que debe tratarse de una etapa meramente preparatoria del juicio oral

Todos los sujetos procesales al ingresar a un procedimiento de cualquier naturaleza, en particular del campo penal tienen iguales derechos, principio que se establece en el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República, explica que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.<sup>46</sup>

#### **2.2.1.4.- Principio de Publicidad.**

---

<sup>46</sup> SEGÚN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR; ART. 11 NUM. 2

La publicidad constituye una de las pretensiones políticas más importantes de la Revolución Francesa. Esta garantía, prevista concierne al control de la justicia penal por la colectividad. Los asuntos penales son demasiado importantes como para que se los pueda tratar secretamente. La potestad jurisdiccional emana del pueblo, por lo que resulta indispensable que el público controle el procedimiento.

El público puede asistir personal o físicamente a las actuaciones judiciales (publicidad inmediata) o puede acceder a ellas mediante la interposición de algún medio de comunicación social publicidad mediata.

El principio es que el juicio oral sea público, no así el procedimiento de investigación en su fase inicial y sólo sea accesible a las partes involucradas, que es reservada, es decir, de conocimiento exclusivo de las partes, esta excepción es absolutamente razonable, en la medida que:

- a) La publicidad: comunicación al público de la realización de los actos procesales instructorios o intermedios demoraría excesivamente la tramitación del proceso y perjudicaría las urgentes diligencias que habrán de realizarse en orden a impedir que desaparezcan las huellas del delito, para recoger e inventariar los datos que basten a comprobar su existencia y la identificación del presunto delincuente: respeto debido al hacer judicial.
- b) La publicidad posibilitaría anticipados enjuiciamientos que ofenderían, posiblemente, a la persona sujeta a proceso y perjudicarían la buena imagen de la justicia, habría una lógica de desinformación, que confundiría a la sociedad: respeto debido al justiciable. Por lo demás, el control público debe limitarse a la fase del juicio oral, en tanto se tenga claro que únicamente lo tratado en esa fase puede fundar la sentencia.

Esta garantía, a la vez un derecho para los ciudadanos, no es absoluta, sufre excepciones. Si bien la publicidad del juicio no puede impedirse en los supuestos de



responsabilidad de funcionarios públicos, delitos cometidos por medios de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, verdadera norma de carácter Absoluto, a la que la concurrencia de otro bien jurídico constitucionalmente relevante no puede obviar si puede excluirse en los casos dispuestos por la Ley.

Antes de resolver el Juez escucha a las partes procesales, en audiencia pública oral, en la cual debe fundamentar el pedido el Fiscal y si comparece el denunciante, si el Juez de Garantías Penales acepta el requerimiento del Fiscal y archiva la denuncia, su decisión no puede ser susceptible de impugnación.

#### **2.2.1.5.- La Presunción de inocencia**

Este principio es de los más relevantes en nuestra legislación puesto que es una garantía amparada en la Constitución de la República.

El derecho a la presunción de inocencia, razona el tratadista Pérez<sup>47</sup>, que acompaña a toda persona hasta el momento en que se le condene en virtud de una sentencia en firme se vulnera si no se comunica oportunamente la existencia de una investigación preliminar a la persona involucrada en los hechos, de modo que ésta pueda ejercer su derecho de defensa, conociendo y presentando las pruebas respectivas. La inocencia como valor individual comprende su defensa permanente, la cual mal puede diferirse a un momento lejano luego de que el Estado sin conocimiento del imputado y por largo tiempo haya acumulado en su contra un acervo probatorio que sorprenda y haga difícil su defensa.

#### **2.2.2 Según la Constitución de la República.**

**Art. 76.-** *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al Debido Proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

---

<sup>47</sup> PÉREZ O D. *TEMAS DE DERECHO CONSTITUCIONAL*. PRIMERA EDICIÓN QUITO - ECUADOR. 2003

1. *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*
2. *Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.*
3. *Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la Ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la Ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un Juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.*
4. *Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la Ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.*
5. *En caso de conflicto entre dos Leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.*
6. *La Ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.*
7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*
  - a) *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*
  - b) *Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.*
  - c) *Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.*

- d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la Ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
- e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.
- f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.
- g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.
- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
- i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.
- j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la Jueza, Juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.
- k) Ser juzgado por una Jueza o Juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.
- l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren

*debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*

*m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.<sup>48</sup>*

### **2.3. El Debido Proceso en la normativa penal vigente en Ecuador.**

En la Normativa Procesal Penal vigente en Ecuador (CPP, 2009), se encuentran los principios del Debido Proceso que textualmente dice:

Principios fundamentales:

*Art. 1. Juicio Previo. Nadie puede ser penado sino mediante una sentencia ejecutoriada, dictada luego de haberse probado los hechos y declarado la responsabilidad del procesado en un juicio, sustanciado conforme a los principios establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos y en este Código, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de los derechos del procesado y de las víctimas.*

*Nota:*

*Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.*

*Art. 2. Legalidad. Nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado como infracción por la Ley penal, ni sufrir una pena que no esté en ella establecida.*

*La infracción ha de ser declarada y la pena establecida con anterioridad al acto.*

*Deja de ser punible un acto si una Ley posterior a su ejecución lo suprime del número de las infracciones y si ha mediado ya sentencia condenatoria, quedará extinguida la pena, haya o no comenzado a cumplirse.*

---

<sup>48</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR ; ART. 76

*Si la pena establecida al tiempo de la sentencia difiere de la que regía cuando se cometió la infracción, se aplicará la menos rigurosa.*

*En general, todas las Leyes posteriores que se dictaren sobre los efectos de las normas del procedimiento penal o que establezcan cuestiones previas, como requisitos de prejudicialidad, procedibilidad o admisibilidad, deberán ser aplicadas en lo que sean favorables a los infractores.*

*Nota:*

*Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.*

*Art. 3. Juez natural. Nadie puede ser juzgado sino por las Juezas y jueces competentes determinados por la Ley.*

*Nota:*

*Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.*

*Art. 4. Presunción de inocencia. Todo procesado es inocente, hasta que en la sentencia ejecutoriada se lo declare culpable.*

*Nota:*

*Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.*

*Art. 5. Único proceso. Ninguna persona será procesada ni penada, más de una vez, por un mismo hecho.*

*Nota:*

*Este artículo entró en vigencia el 13 de enero del 2000, según lo dispuesto en la Disposición Final de este cuerpo legal.*

*Art. (1). Debido Proceso. (Agregado por el Art. 1 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009). Se aplicarán las normas que garanticen el Debido Proceso en todas las etapas o fases hasta la culminación del trámite; y se respetarán los principios de presunción de inocencia, inmediación, contradicción, derecho a la defensa, igualdad de oportunidades de las partes procesales, imparcialidad del juzgador y fundamentación de los fallos.*

*Art. (2). Las partes tendrán derecho a conocer y controvertir las pruebas, así como a intervenir en su formación. El Juez resolverá con base a los argumentos y elementos de convicción aportados. El Juez carecerá de iniciativa procesal.*

*Art. (3). Oralidad. En todas las etapas, las actuaciones y resoluciones judiciales que afecten los derechos de los intervinientes se adoptarán en audiencias donde la información se produzca por las partes de manera oral. No se excluye el uso de documentos, siempre que estos no reemplacen a los peritos y testigos, ni afecten a las reglas del Debido Proceso y del principio contradictorio.*

*Queda prohibida la utilización por parte de los juzgadores de elementos de convicción producidos fuera de la audiencia o contenidos en documentos distintos a los anotados en el inciso anterior, salvo las excepciones establecidas en este Código.*

*Art. (4). Mínima intervención. En la investigación penal, el Estado se sujetará al principio de mínima intervención. En el ejercicio de la acción penal se prestará especial atención a los derechos de los procesados y ofendidos.*

*Art. 6. Celeridad. Para el trámite de los procesos penales y la práctica de los actos procesales son hábiles todos los días y horas; excepto en lo que se refiere a la interposición y fundamentación de recursos, en cuyo caso correrán sólo los días hábiles.<sup>49</sup>*

#### **2.4.- Prerrogativas en la aplicación del Procedimiento Abreviado**

---

<sup>49</sup> CÓDIGO PROCESAL PENAL ECUATORIANO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL NO. 555, 24-III-2009; ARTS. 1-6.

En principio el Procedimiento Abreviado nace como respuesta a una situación de absoluta saturación de los procesos penales en los órganos judiciales estos es en el Ministerio Público, Juzgados Penales, Tribunales Penales, Corte Superior, Corte Nacional. Este procedimiento especial debe ser valorado de una forma altamente positiva, se dispone ahora de una modalidad procesal más ágil que nos puede permitir aumentar la rapidez de la capacidad de respuesta de nuestros órganos judiciales. La aplicación del Procedimiento Abreviado trae consigo como ventaja la filosofía y práctica de la mediación y negociación en materia penal, lo que eleva los índices de solución de conflictos que en cualquier materia es el fin de un proceso judicial, pero que al implementarse en delitos menores puede ayudar al mejor desenvolvimiento del Procedimiento Abreviado.

El llamado Procedimiento Abreviado constituye, sin duda, la innovación procesal de mayor fuste del Código de Procedimiento Penal Vigente que es nuestro deseo personal constituya la simiente de un cambio copernicano en el funcionamiento de la jurisdicción al menos penal. En un principio, ha quedado mayormente la responsabilidad del cambio en manos de los profesionales del Derecho (y de su actitud ante ella) su efectiva aplicación en la realidad procesal de lo que hubiera sido conveniente. Como hemos podido comprobar, el legislador ha dejado demasiadas puertas abiertas, demasiados espacios sin rellenar que pueden ser cubiertos de forma no muy favorable a los principios que constituyen la esencia de este procedimiento. Y tal vez sea un riesgo demasiado alto el que se ha querido correr, porque el cambio que se pretende es mayor de lo que se supone. (Zambrano<sup>50</sup>,

Nadie debe dudar de que la oralidad así como la negociación en el ámbito procesal penal, si bien no es tradicional utilizar estos medios, no cuentan con especial predicamento. Va a ser necesario, por tanto, levantar la cabeza del texto y ser capaces de mirar más allá del marco normativo que se nos ofrece por la vía supletoria. Porque por encima de dicha supletoriedad, presidiendo el proceso, este

---

<sup>50</sup> PÉREZ O D, OP. CIT.

procedimiento en concreto, y sus distintas interpretaciones, están los principios del mismo, que lo regulan e informan.

Operadores de justicia, abogados y la ciudadanía debemos abrir nuestra mente a fin de ver que frente a los juicios penales existen diferentes soluciones. Pero lo que no cabe es que un parecer contrario a estos principios oriente el contenido y la interpretación integradora del Procedimiento Abreviado, porque los principios del procedimiento no son solo una opción en el contexto de la administración de la justicia si no es una puerta abierta a un camino por donde el derecho ecuatoriano todavía no ha entrado en materia penal la negociación y arbitraje en materia penal. Se configuran como una exigencia plena en la comprensión de este procedimiento, hemos podido comprobar como a pesar de la vía supletoria, muchas de las soluciones que se adoptan en el procedimiento ordinario no sirven aquí, porque responden a principios distintos. Y esta evidencia no resulta clara en muchas de las opiniones y críticas vertidas para el proceso.

Cosa distinta será, desde luego, que exista una voluntad decidida de apoyo e impulso a este procedimiento. Todos sabemos, también, lo que pesa una práctica forense de casi siglo y medio. Pero no hay excusa. La oportunidad brindada, con lo defectuoso y tímido de su planteamiento, es única. Y obligación de todos el contribuir a mejorar, por medio de ella, la situación que atraviesa nuestra jurisdicción. Alegato, pues, de responsabilidad jurídica y compromiso ético.

Plantea Narváez<sup>51</sup> -y nosotros tenemos en alta estima su apreciación- que en cualquier caso, el Procedimiento Abreviado va a constituir en buena medida, el punto de referencia que ponga de manifiesto la inaplazable necesidad de un cambio de hábito en el proceder de todos los implicados en el proceso: Administraciones Públicas, órganos jurisdiccionales y litigantes. Y para que la instauración y correcta aplicación de los procedimientos abreviados, despegar definitivamente, constituyendo un procedimiento ágil y eficaz, será preciso seguir reforzando la planta jurisdiccional, personal y materialmente y plantear una modificación de la ley al menos en los frentes que hemos ido comentando, y que

---

<sup>51</sup> NARVÁEZ N. M. OP. CIT.



la práctica de estos meses de funcionamiento de la misma ha revelado como problemáticos.

Así, afrontar una nueva, más racional y sencilla determinación en la fijación de las competencias en los asuntos que deben conocer los Juzgados y las Salas, abandonando ideas absurdas y retrogradas de volver al Código de Procedimiento Penal anterior, se debe además sin perjuicio retomar otros aspectos imprescindibles que habrá que tocar, como el capital tema de la formación y especialización de los Jueces, Fiscales, así como a los abogados litigantes que como ya se ha dicho son el nexo entre los operarios de justicia y la sociedad.

Si no se da cauce a estas iniciativas -afirmamos los autores- propias unas de la regulación del abreviado y otras más genéricas del propio sistema penal, con claro reflejo, como hemos visto, también en el procedimiento, podemos correr el riesgo de que se desaproveche una oportunidad histórica para la Jurisdicción Penal cuando es no sólo posible, sino imprescindible, que este orden se equipare al menos a otros en cuanto a la rapidez de la resolución de los recursos se refiere.

Estos principios de oralidad, inmediación, concentración y celeridad, presentes en el procedimiento, deben inspirar la actuación procesal de todas las partes y la responsabilidad de los Operarios de Justicia es de velar por que todo el cauce procesal se desarrolle bajo estos auspicios con la finalidad última de satisfacer el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes de una forma rápida y eficaz.

Sin embargo, y pese a que como casi todo el Procedimiento Abreviado presente sus ventajas e inconvenientes, también nosotros creemos que la entidad de las primeras supera con creces a los segundos. Porque si los riesgos a los que aquéllos se ciñen (que en los litigios complejos se pierda rigor y precisión en el planteamiento, percepción y decisión de algunos de sus aspectos o cuestiones, tildando al Procedimiento Abreviado de impreciso), se pueden evitar con una delimitación coherente y racional del ámbito de aquel procedimiento y con el incremento necesario de la preparación de los profesionales del Derecho que en él intervengan, las ventajas que supone difícilmente se pueden lograr por otras vías

Una ventaja mas en el Procedimiento Abreviado es sin duda la aceptación por parte del procesado viendo desde el punto de vista social, este asentimiento de los hechos procesados por parte del sospechoso o procesado intangiblemente nos muestra una concientización del procesado así como elevar su espíritu a fin de aceptar un error y los resultados que de este se deriven, mostrando así que puede haber un cambio de pensamiento y tener la esperanza en que estas personas con un tratamiento adecuado pueden claramente volver a insertarse en la sociedad.

Lo anteriormente dicho da pie a otro principio fundamental como es el de la legitimidad de nuestra justicia penal, al hablar de concientización del actor de un delito es un ejemplo para que también empiece a nacer nuestro interés como ciudadanos, pues el interés público colectivo la participación ciudadana en la resolución de los casos penales, debe ser algo que puede ir madurando. El caso de los jurados que existe en la legislación anglosajona requiere de una participación activa de la sociedad civil. Si el voto popular es un deber, es porque cada uno de nosotros tiene derecho a que nuestras instituciones democráticas sean representativas de todos los grupos sociales.

Del mismo modo, tenemos un derecho a intervenir en las principales decisiones de la justicia penal y un derecho a que las decisiones de nuestra justicia penal, en todos los casos posibles, garanticen el control ciudadano. Aunque la participación de la ciudadanía en los juicios penales a través de jurados todavía no se esgrime ni siquiera en buenas intenciones es deber de todos los ciudadanos el de conocer la ley a fin de ejercitar de mejor manera nuestro derecho y hoy en la actualidad que esta de moda las veedurías ciudadanas sería una buena propuesta el implementar una a fin de que la ciudadanía pueda identificar los problemas en la administración de justicia y de igual manera aportar con soluciones, carecemos de todo derecho a exigir que la justicia penal se someta al mandato constitucional y en consecuencia, al control de los demás ciudadanos si tampoco la ciudadanía quiere trabajar en las soluciones a los obstáculos.

La conclusión final es que el éxito de este cauce procesal, se fundamenta en una ponderada comprensión del mismo, superando viejos tópicos y tratando de

interpretar las posibles deficiencias técnicas de la Ley con una aplicación adecuada de los principios en que se fundamenta, buscando siempre el norte de la satisfacción de la tutela judicial efectiva, con la eficacia y con la interdicción de cualquier atisbo de indefensión material.

Si el Procedimiento Abreviado choca con posturas burocratizantes, incapaces de encuadrarlo en una moderna concepción procedimental basada en la oralidad, la concentración, la inmediación y la celeridad, y sobre todo en la negociación en materia penal y al contrario se intenta fosilizar con unos trámites escritos, lentos y precursores de una actuación pasiva y estática de quienes participan en el mismo, el intento de reforma no sólo no alcanzará los objetivos propuestos sino que fracasará, con las graves repercusiones que ello acarreará ineludiblemente en una Jurisdicción que, como hemos repetido a lo largo de este trabajo, está saturada y a la que no le quedan muchas alternativas de solución. Otra de las prerrogativas del Procedimiento Abreviado es que este procedimiento hace posible la mediación directa y personal en el ámbito penal, pero limitándola a delitos de menor gravedad, reprimidos con prisión. Esta mediación, que en el actual sistema procesal es imposible, deberá darse entre el Fiscal o el representante del Ministerio Público y el procesado con su abogado defensor, pero sin ignorar o desconocer los derechos del ofendido o agraviado

En la obra supramencionada el profesor Narváez, considera además varias prerrogativas mas entre las cuales seria importante señalar las siguientes:

- a) El Procedimiento Abreviado permite al Ministerio Público concentrar sus esfuerzos en los casos mas graves y difíciles, al tiempo que los tribunales tendrán mejores oportunidades para fijar, conocer y fallar lo juicios,
- b) El conocimiento y fallo oportuno de casos implica una importante reducción de número de presos sin condena, es decir, evita que las largas esperas para la realización del juicio estando en prisión, conviertan al encierro en verdadera condena anticipada.

## Conclusiones

PRIMERA: Da cumplimiento al principio constitucional de poner en grado de relevancia en el ya conocido principio de pronta y cumplida justicia, ya que a toda persona a la que se le atribuya un ilícito penal tiene derecho a que en un corto plazo y respetando las garantías y derechos que como tal le corresponden, se le resuelva su situación jurídica, conforme a ello, con la aplicabilidad del Procedimiento Abreviado se cumple el principio en referencia.

SEGUNDA: Como requisito fundamental para que el Procedimiento Abreviado sea admitido se haya en que el procesado admita el acto atribuido y consienta en la aplicación de este procedimiento. La admisión del hecho no supone una confesión sino simplemente la expresión en el sentido en que el procesado admite la participación en el hecho delictivo que no es lo mismo que la declaración de la culpabilidad.

TERCERA: Este procedimiento es una novedosa incorporación al sistema la cual debe regular detalladamente, que busca una respuesta rápida del órgano jurisdiccional y al mismo tiempo ayuda que las causas no se sigan acumulando en los juzgados penales del país. Sin embargo la tradición jurídica ecuatoriana no ha podido aplicar este procedimiento por el desconocimiento de los particulares y el desinterés por los profesionales del derecho de optar por este nuevo procedimiento.

CUARTA: Cuando se hace referencia a la normativa Procesal Penal y en ella el desarrollo de Procedimiento Abreviado, surge como respuesta al problema de mora judicial, pretendiendo satisfacer las demandas sociales en un corto plazo, resolviendo la situación jurídica del imputado y la víctima en un menor tiempo, no dejando lugar a dudas que este procedimiento como procedimiento especial que es, se encuentra inspirado ineludiblemente en la idea de economía procesal y de simplificación del proceso.

QUINTA: El Debido Proceso no está sistematizado dentro de la teoría general del proceso. Sin embargo, es un derecho fundamental, subjetivo y público que contiene un conjunto de garantías: principios procesales y derechos procesales, que tienen las partes en el proceso. Su cumplimiento garantiza la eficacia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

## **Recomendaciones**

En la trayectoria de lo que ha sido la elaboración del presente documento, acerca del Procedimiento Abreviado en la Legislación Procesal Penal se han podido captar algunos vacíos que impiden la eficaz aplicación del mismo por lo que es conveniente y necesario hacer las siguientes recomendaciones:

PRIMERA: Para la implementación del Procedimiento Abreviado en el contexto de la sociedad ecuatoriana es la formación a los abogados quienes hasta cierto punto deben dejar a un lado ciertos intereses de que los procesos penales duren y se alarguen pues de ello dependen sus honorarios ya que de acortarse el tiempo del proceso implica también una reducción de los honorarios a los profesionales del derecho.

SEGUNDA: Si bien la incorporación de estas instituciones constituye un gran adelanto su adecuada aplicación dependerá de una oportuna planificación que involucre distintas aéreas de trabajo y demanden el compromiso de todas instituciones del sistema al fina de obtener resultados esperados.

### **Legislación consultada:**

- 1.- Constitución Política de la República del Ecuador 1998. Corporación de Estudios y Publicaciones. Ecuador.
- 2.- Ley de Enjuiciamiento Criminal, Barbe y Huguet, J 1998. Códigos de Cuba Tercera Edición, Barcelona, Ramón Sopena, Editor, Provenza 93 a 9, Habana.
- 3.- Código Procesal Penal Ecuatoriano. Publicado en el Registro Oficial 555 del 11 de enero del 2000.
- 4.- Código Civil ecuatoriano, Corporación de estudios y publicaciones 2008, Quito, Ecuador

### **Bibliografía Consultada:**

1. Abreu Rodríguez, J.A. El Derecho a la Defensa en Cuba Trabajo en Diploma en opción al título de especialista en Derecho Penal de la Universidad de la Habana año 2008, sin publicar,

2. [iabogado.com/guia-legal/ante-la-justicia-penal//los-procedimientos-penales](http://iabogado.com/guia-legal/ante-la-justicia-penal//los-procedimientos-penales), libro de procedimiento penal
3. El Debido Proceso. Disponible en: [www.wikipedia.com](http://www.wikipedia.com).
4. Beccaria C. Principios Constitucionales. Italia.
5. Cabanellas G. 2005. *Diccionario Jurídico*. Editorial AMA. Buenos Aires Argentina
6. Castro Ruz, R. Discurso pronunciado en el acto de proclamación de la Constitución Socialista en Cuba , celebrado el 24 de febrero de 1976, en periódico, Granma, la Habana, 25 de enero 1976
7. Concejo del Poder Judicial de España (CPJE). 2000. Cuadernos de Derecho Judicial. Madrid. España.
8. Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). 1969. Pacto de San José de Costa Rica.
9. *Cross F. B y Miller C. 2000. West's Legal environment of bussiness "4ta.Edicion., Ohio. Estados Unidos Thompson Learning.*
10. De la Oliva S. sa. Garantías Constitucionales, editorial Báez.
11. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (DDHC). 5 de octubre de 1789, Francia.
12. Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre (DADDH). 1948. Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá-Colombia
13. Flores S G. 2008. El Juicio Penal de Procedimiento Especial Abreviado. Editorial: EUROECUATORIANAINDGRAFSA S.A. Quito. Ecuador.
14. Flores S G. 2008. Juicio Penal Abreviado. Quito, Ecuador.
15. Fondo Justicia y Sociedad (FJS); Fundación ESQUEL-USAID. 2003. Materiales y Programas de Capacitación en Destrezas Específicas Necesarias para el Nuevo Código de Procedimiento Penal; Quito. Ecuador.
16. González M J. 2002. Breves comentarios al Debido Proceso., Editorial Lumix. Bogotá, Colombia.
17. Hoyos A. 2003. El Debido Proceso. Editorial LOAS.
18. Luna T. 2007. Entrevista publicada en el diario La Hora, Quito 9 de mayo.

19. Mommsein, 2004. Compendio de la normativa procesal Dominicana, Comisionado de apoyo a la reforma y modernización de la justicia. Edit. Búho, Santo Domingo. República Dominicana.
20. Mora M. L. 1998. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Ed. 1998
21. Moras J. sa. Manual de Procedimiento Penal 5<sup>ta</sup> edición.
22. Narvárez N. M. 2003. Procedimiento Penal Abreviado. Librería Jurídica Cevallos; Quito;
23. Paredes, J. M. 2003. *Revista Penal. No 11. Edit. La Ley.*
24. Pérez O D. 2003. Temas de Derecho Constitucional. Primera Edición Quito Ecuador
25. Práctica Procesal Penal española (PPPE). 1999. Edit. Lemis.
26. Ramírez G, J. 2008. Diccionario Jurídico. Editorial Heliasta S.R.L. 9<sup>na</sup> edición.
27. Rawls J. 1996. El Debido Proceso. Editorial TEMIS.
28. Riquert M. 2008. El denominado juicio abreviado. Disponible en: <http://Riquert.Procesopenal.blogspot.com>
29. Rivera León M A. 2005. Derecho Procesal Penal. Paraguay.
30. Silvia A, M. sa. Aplicación del Procedimiento Abreviado.
31. Ticona Postigo, V. 1999. *El Debido Proceso y la demanda civil. Ed Rodhas. Lima, Perú.*
32. Vaca A. R. 2000. Comentarios al nuevo Código de Procedimiento Penal; Corporación de Estudios y Publicaciones; Quito. Ecuador.
33. Velásquez F. 2002. Gaceta Judicial. Ediciones Legales.
34. Villarreal, P. R. 2009. El Procedimiento Abreviado: en el nuevo código de procedimiento penal, comparado con otras legislaciones y como mecanismo de descongestionamiento de procesos penales en órganos judiciales. *Tesis de grado previa a la obtención del título de doctor en jurisprudencia.* CUL. Ecuador.
35. Zavala B. J. 2004. Tratado de Derecho Procesal Penal; Editorial Edino; Guayaquil.
36. Zavala B. J. 2010. *Publicado en la dirección electrónica: derechoecuador.com*



37. Zambrano P. A. 2009. Estudio Introductorio a las reformas al Código de Procedimiento Penal. Quito. Ecuador.
38. Vaca A. R. sa. Manual de Derecho Procesal Penal. Tomo I. Quito. Ecuador.

